





Gobierno de las Universidades de América Latina

Derecho universitario comparado

David Velásquez Silva



UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

Comisión de Coordinación de
Reforma Universitaria - 2005

Serie Documento de Trabajo N.º 11

Primera edición

Lima, mayo de 2005

ISBN de la serie xxxxxxxx

ISBN de este número xxxxxxxx

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º

Gobierno de las Universidades de América Latina. Derecho universitario comparado. Lima, UNMSM, 2005. Esta publicación comprende el análisis de la legislación vigente de las universidades de América Latina sobre el tema de gobierno universitario.

AMÉRICA LATINA - UNIVERSIDADES / PERÚ - UNIVERSIDADES / GOBIERNO UNIVERSITARIO /

COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE REFORMA UNIVERSITARIA

Jr. Andahuaylas 348 - Centro Histórico de Lima, Perú

Centro Colegio Real de las Culturas Peruanas

Teléfono: 426-3603

E-mail: reformauniversitaria@unmsm.edu.pe

URL: <http://www.unmsm.edu.pe/reforma>

Autor: David Velásquez Silva

Corrección de estilo: Juan Carlos Recra - CEPREDIM

Contenido

Presentación	5
I. Aspectos preliminares	8
II. Estructura de gobierno	12
III. Los sectores representados en los órganos de gobierno	18
IV. Participación de los estamentos en los órganos colegiados de gobierno	22
V. Órganos centrales de gobierno	27
5.1 Atribuciones de los órganos de gobierno centrales	33
5.2 Otros aspectos de los órganos de gobierno centrales	46
VI. El Rector	48
6.1 La elección del Rector	52
6.2 Requisitos para la elección del Rector	57
VII. Los Vicerrectores	60
VIII. El gobierno de las Facultades	61
IX. El Decano	69
X. Participación de la sociedad	72
XI. Referéndum universitario	74
XII. Conclusiones	75
Bibliografía	
Legislación consultada	





Presentación

La Comisión de Coordinación de Reforma Universitaria tiene el agrado de presentar al público interesado el Documento de Trabajo N° 11: *Gobierno de las Universidades de América Latina. Derecho universitario comparado*. Nuestro objetivo es ofrecer una herramienta útil que permita conocer la situación normativa actual de los temas universitarios centrales, como el gobierno universitario.

En efecto, la necesaria modernización de una institución tan antigua como es la universidad peruana requiere conocer qué es lo que el resto de los países de América Latina han producido en términos institucionales. Como se podrá apreciar en el contenido del presente ensayo, hemos utilizado el nombre de derecho universitario para denominar al conjunto de normas de distintas jerarquías que regulan a la universidad en cada uno de los países comprendidos en la investigación. De dicha realidad compleja y heterogénea hemos recurrido a la comparación, en aquellos casos que lo permiten, a la historia y a la sociología, para explicar las diversas tradiciones y principios que subyacen en ellas.

En los últimos veinte años, en un creciente número de países de la región, se han venido desarrollado reformas en los sistemas de educación superior, especialmente en el sistema universitario, ello en virtud, al nuevo contexto mundial propio del fin de siglo, al potencial de innovación científica y tecnológica de las instituciones universitarias y su valor como herramientas para el crecimiento económico y el desarrollo social. Los distintos promotores de dichas reformas, los organismos multilaterales, los gobiernos nacionales, las propias universidades y la sociedad civil –dependiendo de cada país– concretaron sus iniciativas en normas nacionales que en la actualidad buscan regular, en un período de indeterminación y de cambios acelerados, el quehacer y, en menor medida, el ser de las universidades. En ese sentido, las estructuras institucionales en materia académica y de gestión, propias de los planteamientos de Córdoba, pierden relevancia ante nuevos condicionamientos que se han venido gestando en todo el siglo veinte como la masificación de la educación universitaria, la especialización institucional y del conocimiento y la contracción del gasto público en materia educativa, entre otros. Como respuesta a ello, la legislación promulgada en décadas recientes en materia de gobierno universitario evidencia nuevos paradigmas para la conducción institucional, confiriendo a las instituciones mayor flexibilidad para el establecimiento de sus estructuras de gobierno, propiciando la participación de nuevos actores y el establecimiento de nuevas instituciones, así como nuevas tendencias encaminadas ha-

cia la centralización de la conducción y la toma de decisiones. Ello contrasta con las leyes de mayor data que responden al espíritu reformista de principios del siglo XX, como es el caso peruano, en donde se presentan estructuras de gobierno definidas, la representación clásica de docentes, alumnos y egresados, la toma de decisiones dispersa y corporativa a través de enormes órganos colegiados, y la predominancia de elecciones indirectas para las autoridades de las altas jerarquías.

El nuevo panorama en la región merece una reflexión introspectiva de los actores relacionados con la educación superior en nuestro país, razón por la cual presentamos este texto, el mismo que esperamos sirva para propiciar un debate serio que conduzca al mejoramiento de las instituciones universitarias en el Perú.

Lima, abril de 2005

CARLOTA CASALINO SEN
Coordinadora
Comisión de Coordinación de
Reforma Universitaria



Gobierno de las Universidades de América Latina

Derecho universitario comparado

I. ASPECTOS PRELIMINARES

El presente artículo aborda el tema del gobierno en las universidades públicas de Latinoamérica a partir de la legislación vigente, dando algunos alcances sobre la composición, atribuciones de los órganos de gobierno, así como los mecanismos de elección y designación de autoridades. Sin embargo, y dada la complejidad del tema, la descripción de la normativa resultaría insuficiente para mostrar, de manera comparada, los aspectos del gobierno universitario de todos los países de la región, por lo que se harán precisiones y comentarios sobre la materia para complementar el análisis en los países donde una legislación de alcance nacional es dispersa.

Los países que analizaremos de manera detallada serán Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela; la ventaja que prestan estos casos se debe a que en dichos países existe legislación en materia de gobierno universitario que

es aplicable a la totalidad de universidades públicas. Por otra parte, quedan los países que a nivel normativo, sus universidades se rigen -en general- por las disposiciones constitucionales en donde se consagra su autonomía, y en materia de gobierno universitario, quedan determinadas por sus respectivas leyes orgánicas, estatutos y reglamentos. Dentro de este grupo, están comprendidos algunos países como: El Salvador, Guatemala y Uruguay, debido a que sus sistemas de educación superior cuentan con una sola universidad pública; para efectos de este trabajo, las Leyes Orgánicas de dichas universidades podrán ser comparables con las normas de alcance nacional del grupo anterior. Por último, se encuentran otros países en los que, al igual que los tres anteriores, sus universidades públicas son regidas por disposiciones constitucionales y por sus propias leyes orgánicas, no obstante por el número de instituciones no podrán ser incluidos en este estudio de manera detallada, aunque en algunos casos se podrán hacer precisiones correspondientes. Tales son los casos de Bolivia, Costa Rica, Honduras, México y Panamá (ver cuadro N.º 1).

Cuadro N.º 1. Disposiciones normativas sobre la universidad y el gobierno universitario

PAÍSES CON SISTEMAS UNIVERSITARIOS REGIDOS POR LEYES DE ALCANCE NACIONAL		
País	Constitución Política	Leyes
Argentina	Las universidades públicas se rigen por el inciso 19 del artículo 75º de la Constitución Política, en donde se hace simple mención de la autonomía universitaria.	La Ley de Educación Superior N.º 24 521 desarrolla la noción de autonomía y establece los límites de la misma a través de sus disposiciones ¹ . En materia de gobierno universitario, la Ley en el Capítulo 4, Sección 2, establece el marco general que regula la organización de las instancias de gobierno, dejando a la propia institución, en virtud a su autonomía, la potestad de estructurar sus órganos a través de su estatuto.
Brasil	La Constitución Política establece la autonomía didáctica, científica, administrativa, de gestión financiera y patrimonial (art. 207º).	La Ley de Directrices y Bases desarrolla el concepto de la autonomía establecido en la Constitución; y en materia de gobierno, lo caracteriza como democrático y colegiado. La Ley N.º 5540, en materia de gobierno universitario, reconoce los órganos de gobierno y establece las directivas para su composición. Asimismo, la Ley N.º 9192 modifica el artículo 16º de la Ley N.º 5540, para establecer los nuevos mecanismos de designación de autoridades unipersonales en las universidades federales.
Colombia	La Constitución Política, en el artículo 69º, garantiza la autonomía universitaria y la reconoce como la capacidad de las universidades de darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, conforme a la Ley.	La Ley del 30 de diciembre de 1992 reconoce y desarrolla el concepto de autonomía universitaria. Asimismo, establece las bases de la estructura de gobierno de las universidades públicas.

¹ La Ley de Educación Superior, al establecer los límites del concepto de autonomía universitaria –concepto ajeno en la Constitución histórica argentina hasta el año 1994– suscitó un enorme debate en

País	Constitución Política	Leyes
Chile	<p>La Constitución Política reconoce la libertad de enseñanza² (art. 19°, num. 11, inc. final) y el ejercicio de la autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad para el cumplimiento de sus propios fines (art. 1° inc. 3°). Ambos preceptos constituyen la base normativa de la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades.</p>	<p>La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) tiene alcance para todas las universidades públicas y privadas; y en materia de gobierno, sólo dispone de un artículo.</p> <p>Asimismo, las catorce universidades públicas, autónomas de carácter tradicional, son regidas por sus propios estatutos, sancionados por decretos con fuerza de ley durante el gobierno militar.</p> <p>Con respecto a la elección del Rector, existe una norma aplicable: la Ley N.º 19 305, que modifica los artículos respectivos de los estatutos de las universidades públicas tradicionales.</p>
Ecuador	<p>El artículo 41° de la Constitución Política reconoce la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, regidas por la Ley y sus respectivos estatutos.</p>	<p>En la Ley de Educación Superior se establecen las bases de los órganos de gobierno y los mecanismos de elección de sus autoridades. En virtud de su autonomía, los aspectos específicos de gobierno son definidos en sus respectivos estatutos.</p>

dicho país, cuyo efecto directo fue el inicio de acciones judiciales para declarar la inconstitucionalidad de dicha ley. Sin embargo, la jurisprudencia actual, basada principalmente en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de autonomía universitaria, concibe a ésta como un principio operativo sometido a los principios fundamentales de la Constitución y a la legislación vigente, incluida la Ley de Educación Superior como norma reglamentaria del principio de autonomía universitaria. Cfr. Eduardo **Mundet**: *Innovaciones y reformas en el sistema de educación superior de Argentina*. Sus antecedentes, implementación y resultados, IESALC, 2003, pp. 35-37.

² Por libertad de enseñanza se entiende: «la libre apertura, organización y mantenimiento de establecimientos educacionales».

País	Constitución Política	Leyes
Nicaragua	El artículo 125° de la Constitución Política reconoce la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la educación superior.	La Ley de Autonomía de la Instituciones de Educación Superior desarrolla los aspectos de la autonomía reconocidos en la Constitución; y en torno al gobierno universitario, establece su estructura básica: órganos de gobierno (composición y atribuciones) y los procedimientos de elección de los representantes.
Paraguay	El artículo 79° de la Constitución Política reconoce la autonomía universitaria y la potestad de tales instituciones para elaborar sus propios estatutos, establecer sus formas de gobierno y políticas académicas, así como de elaborar los planes de desarrollo nacional.	La Ley N.° 136 de universidades remite la mayoría de las disposiciones en torno al gobierno universitario a los respectivos estatutos.
Perú	El artículo 18° de la Constitución Política indica las dimensiones de la autonomía (normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica) regida por sus estatutos.	Las universidades públicas se rigen por la Ley Universitaria N.° 23 733 que, entre otras cosas, establece la estructura de gobierno de las universidades públicas y particulares, dejando algunos aspectos específicos en esta materia para que las propias instituciones establezcan a través de su estatuto.
Venezuela	La Constitución Política en el artículo 109° reconoce la autonomía universitaria en sus aspectos organizativos, académico-administrativo y de gobierno.	La Ley de Universidades es la norma sectorial de tales instituciones y, como tal, establece su estructura de gobierno y sus mecanismos de conducción institucional.

PAÍSES CON SISTEMAS UNIVERSITARIOS REGIDOS POR NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEYES ORGÁNICAS CON UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA		
País	Constitución Política	Leyes
El Salvador	La Constitución Política en el artículo 60° establece la regulación de la educación por una ley especial, e inmediatamente reconoce la autonomía docente, económica y administrativa de la Universidad de El Salvador, regida por sus estatutos enmarcados en la ley.	La Ley de Educación Superior, promulgada por el Decreto N.° 522 de 1995, reconoce la autonomía de las universidades públicas para establecer la forma para cumplir sus funciones académicas y determinar sus estatutos. La Universidad de El Salvador, como única institución universitaria del Estado, en materia organizativa, se rige por su propia Ley Orgánica, por la cual se establecen sus órganos de gobierno, composición y atribuciones.
Guatemala	El artículo 82° de la Constitución Política dispone para la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su calidad de única universidad pública de dicho país, autonomía institucional y la prerrogativa de dirección, organización y desarrollo de la educación superior del Estado.	La USAC, única universidad pública, se encuentra regulada por la Constitución y su propia Ley Orgánica, así como por las demás normas de menor jerarquía dictadas por la misma universidad. En la propia Ley Orgánica se establecen las disposiciones referentes al gobierno de la institución.
Uruguay	La Constitución de la República garantiza la libertad de enseñanza (lo cual no significa autonomía) y afirma que la intervención estatal será conforme a la ley en los supuestos de orden público, higiene, moralidad y seguridad.	La Universidad de la República como única universidad pública es regida por su propia ley orgánica. En dicha norma se establece su estructura organizativa incluyendo sus instancias de gobierno Asimismo, el artículo 5° de dicha norma establece que «La Universidad se desenvolverá, en todos sus aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía», situación corroborada por los hechos, dado que es la propia Universidad de la República la que se regula a sí misma. ³

³ Cfr. Enrique Martínez: *La educación superior de Uruguay en transición: inercias y horizontes de cambio*. IESALC., p. 51

PAÍSES CON SISTEMAS UNIVERSITARIOS REGIDOS POR NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEYES ORGÁNICAS CON MÁS DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA		
País	Constitución Política	Leyes
Bolivia	Constitución Política: El artículo 185° consagra la libertad académica, administrativa, normativa y de elección de sus dirigencias.	- Ley de Reforma Educativa - Ley orgánica de cada Universidad (donde se instituye la forma de gobierno institucional).
Costa Rica	Constitución Política: El artículo 84° consagra el derecho de la Universidad de Costa Rica de realizar sus funciones con independencia y autonomía para establecer su organización y gobierno. ⁴	Las cuatro universidades públicas se rigen por sus propias leyes orgánicas, en donde se instituyen la forma de gobierno
Honduras	La Constitución Política en el artículo 160° reconoce la autonomía de la Universidad Autónoma de Honduras.	- Ley de Educación Superior - Ley Orgánica de la universidad Autónoma de Honduras
México	En el inciso VII artículo 3°, de la Constitución Política, reconoce la autonomía universitaria en sus componentes de autogobierno, libertad de cátedra e investigación y de establecimiento de planes de estudio.	A nivel legislativo, las universidades se encuentran sujetas a la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la cual establece las bases de financiamiento estatal para la educación superior por parte del Gobierno Federal, Estatal y Municipal. Por otra parte y, de manera más específica, las treinta y cuatro universidades públicas de México se rigen por sus Leyes Orgánicas dictadas por el Congreso correspondiente, en las cuales se establecen los fines, estructura, forma de gobierno , métodos de gestión y disposiciones de funcionamiento de la institución. ⁴
Panamá	El artículo 99° de la Constitución Política reconoce la autonomía de la Universidad Oficial de la República.	A nivel legislativo las universidades se encuentran sujetas a la Ley N.° 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación) y la Ley N.° 34 de 1995 (que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de Educación). Por último, las cuatro universidades públicas y autónomas panameñas, adicionalmente, se rigen por sus leyes especiales en donde se establece la organización académica administrativa y de gobierno de las respectivas instituciones.

⁴ Cfr. David Torres: *Informe nacional sobre la educación superior en México*, SEP-SESI-IESALC. México, 2003, p. 38.

II. ESTRUCTURA DE GOBIERNO

Las leyes de Educación Superior –en su caso, las exclusivamente sobre educación universitaria– prevén la existencia de mecanismos de gobierno universitario a través de órganos colegiados y autoridades unipersonales. Algunas de ellas no establecen más que unas líneas generales respecto a la organización de sus estructuras de gobierno, permitiendo con ello a las propias universidades el establecimiento por vía estatutaria de sus instancias de gobierno, con atribuciones, composición y especificidades propias; este es el caso de Argentina, Ecuador y Paraguay. Por otro lado, se encuentran los países en donde las leyes nacionales establecen una estructura de gobierno jerarquizada, explícita en la ley: Brasil, Colombia, Nicaragua, Perú y Venezuela. Al igual que el grupo anterior, y por su mismo carácter específico, las leyes orgánicas de la Universidad de República (UR) de Uruguay, la Universidad San Carlos (USAC) de Guatemala y la Universidad de El Salvador presentan una estructura de gobierno definida. Es de notar que las estructuras de gobierno de las universidades de tales países son similares (ver cuadro N.º 2). En ambos grupos existen órganos colegiados situados en la cúspide de la institución (Colombia: Consejo Superior Universitario; El Salvador: Asamblea General Universitaria y Consejo Superior Universitario; Guatemala: Consejo Superior Universitario; Nicaragua: Consejo Superior Universitario; Perú: Asamblea Universitaria y Consejo Universitario; Uruguay: Consejo Directivo Central; y Venezuela: Consejo Universitario); autoridades

unipersonales a escala institucional, que en los siete países adopta la figura de Rector; órganos colegiados y autoridades unipersonales propias de las Facultades (Colombia: se define a través del estatuto; El Salvador y Guatemala: Junta Directiva de Facultad y Decano; Nicaragua y Perú: Consejo de Facultad y Decano; y, Uruguay y Venezuela con estructura facultativa similar aunque con distinta denominación: Consejo de Facultad, Asamblea de Claustro de Facultad y Decano para el primero, y Asamblea de Facultad, Consejo de Facultad y Decano para el segundo); y órganos colegiados y unipersonales al nivel de las Escuelas (Nicaragua y Venezuela: Consejo de Dirección de Escuelas y Direcciones de Escuela, respectivamente).

De todas las leyes de los países mencionados, en Argentina, Brasil y Colombia, las disposiciones en torno al gobierno de las universidades son aplicables sólo para las universidades nacionales u oficiales, mientras que para Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela, tales disposiciones y estructuras de gobierno son indistintas tanto para las universidades públicas como para las privadas.

Los casos especiales son Chile y Brasil. En Chile, las universidades públicas tradicionales se diferencian de las demás debido a que su estructura de gobierno se encuentra determinada por sus estatutos si bien ello, en teoría, significaría mayor autonomía para tales instituciones, los estatutos fueron sancionados por decretos con fuerza de ley durante la dictadura militar como un mecanismo de control estatal al movimien-

to universitario adverso al régimen en dicho período. La herencia dejada por el gobierno de Pinochet incapacita a las propias universidades para organizar sus estructuras de gobierno, ya que los estatutos como normas dictadas con fuerza de ley, adquieren la jerarquía de ésta y, por tanto, sólo pueden ser modificadas por medio de otra ley, esto, es a través del Parlamento. No obstante, los estatutos de las universidades públicas comparten disposiciones similares para sus estructuras de gobierno, por lo cual se puede establecer un patrón en todas ellas (a excepción de la Universidad de Chile): existe un órgano superior de gobierno que adopta la forma de Junta Directiva, seguida por un Consejo Académico, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos⁵. En la Universidad de Chile, la Junta Directiva fue eliminada a fines del gobierno militar y el Consejo Académico, que adoptó el nombre de Consejo Universitario, absorbió las funciones de la Junta.

Las universidades federales brasileñas no comparten enteramente una estructura de gobierno similar con la de los países hispanoamericanos, herederos directos del reformismo cordobés. La Ley N.º 55 540 de 1968 establece la siguiente estructura: un órgano superior que administra la universidad (art. 14º), órganos centrales de supervisión de la enseñanza y la investigación (art. 13º), un Consejo de Tutores (art. 15º), el rectorado (art. 16º, modificado por el artículo 1º de

⁵ Andrés Bernasconi y Fernando Rojas. *Informe sobre la educación superior en Chile: 1980-2003*. p. 133.

la Ley N.º 9 192) y faculta la posibilidad de instituir – vía el estatuto o el reglamento de cada institución– el establecimiento de órganos sectoriales con funciones deliberativas y ejecutivas, encargado de coordinar unidades afines, así como de un órgano colegiado encargado de la coordinación didáctica de cada curso (art. 13º). Con respecto a esto, Michelangelo Santoro reconoce la siguiente estructura en las universidades federales: I. Órganos Centrales: 1) Consejo Universitario (CUN): órgano colegiado encargado de la administración superior de la universidad, compuesto por el Rector, el Vicerrector, un ex-rector, los decanos, los pro-rectores, los representantes de los docentes y de los alumnos, los de las unidades de enseñanza y los delegados de los diversos sectores de la sociedad; 2) Consejo de Tutores: como órgano de fiscalización económica y financiera (para las universidades autónomas), compuesto por representantes de la comunidad académica, del sector productivo del estado correspondiente y uno del Ministerio de Educación y Cultura; 3) Consejo Director: órgano de administración superior existente en las universidades organizadas como Fundación, el cual desempeña funciones administrativas; 4) Consejo de Enseñanza, Investigación y Extensión (CEPE): órgano encargado de la dirección y supervisión de la enseñanza, investigación y extensión, compuesto por el Rector, el Vicerrector, los Pro-rectores, los representantes de cada una de las unidades universitarias, los representantes de los docentes de todas las categorías y de los alumnos; 5) el Rectorado: órgano de dirección de actividades académicas y administrativas, compuesto por el Rector, el Vicerrector

y los Pro-rectores; II. Órganos Sectoriales: 1) Centros (Facultades/ Institutos/ Escuelas): como fusión de institutos y facultades, con la función de coordinar las actividades de los departamentos; 2) Consejo Departamental: órgano deliberativo y consultivo, constituido por el Director, el Vice-director de la unidad académica, los jefes de departamentos académicos, representantes del cuerpo docente y de los alumnos; y, 3) Dirección de departamento: órgano ejecutivo que dirige, coordina, fiscaliza y supervisa las actividades de las unidades académicas y administrativas.⁶

Aunque la legislación en materia de gobierno universitario en México y Panamá es dispersa, las estructuras de gobierno de las universidades públicas de tales países presentan regularidades. Así, en el caso de México, las universidades públicas se gobiernan a través de órganos colegiados y funcionarios. Los órganos colegiados superiores son: 1) el Consejo Universitario (que en algunas universidades tiene los nombres de Consejo General, Colegio Académico, Asamblea Universitaria o Consejo Universitario), 2) la Junta de Gobierno o Patronato: órgano encargado de administrar el patrimonio de la universidad y conseguir fondos adicionales a las asignaciones del Estado, 3) los Consejos Técnicos: los cuales realizan funciones administrativas y académicas a nivel de escuelas o facultades, institutos o divisiones, en donde la participación

⁶ Michelangelo Santoro, «Gobierno y gestión en la educación superior», en: *A educação superior no Brasil*. IESALC, Porto Alegre, 2002, pp. 132-133.

estudiantil es relevante (entre un 30 y 50%)⁷. Las autoridades son el Rector, acompañado de una multitud de funcionarios⁸, y los Directores de instituciones que presiden los consejos técnicos⁹.

En las universidades de Panamá, la estructura de gobierno se compone por órganos y autoridades centrales: Consejo General Universitario, Consejo Académico, Consejo Administrativo, Consejo de Investigación y Postgrado, el Rector, los Vicerrectores (Académico, Administrativo, de Investigación y Postgrado, de Extensión Cultural y de Asuntos Estudiantiles); y, órganos y autoridades específicos: Juntas de Facultad, Centros Regionales Universitarios, Decanos, Vice-decanos, Directores de Centros Regionales y de Extensión Universitaria.¹⁰

⁷ Cfr. David Torres, *op. cit.*, pp. 56-57.

⁸ Cfr. *Ibíd.* pp. 58-59.

⁹ Cfr. *Ibíd.* p. 57.

¹⁰ Cfr. Noemí Castillo, «Informe nacional de educación superior en Panamá». IESALC, 2003, pp. 26-27.

III. LOS SECTORES REPRESENTADOS EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

En la mayoría de países de la región se encuentra contemplada la participación de los miembros de la comunidad universitaria en el gobierno de la institución (docentes, estudiantes y egresados); sin embargo, en algunas leyes se contempla la participación de nuevos actores, como el personal no docente y los representantes de sectores de la sociedad y del Estado.¹¹

En ese sentido, entre los países más inclusivos, se encuentran Argentina, Ecuador, Brasil, Colombia y Venezuela. En las leyes de los dos primeros se prevén, además de la participación de los estamentos docente y estudiantil (adicionalmente, el estamento graduado en el caso de Argentina), la participación del personal no docente, así como de sectores de la comunidad (el Consejo Social en el artículo 56° y la Comisión de Vinculación con la Colectividad en el artículo 29°, respectivamente), a través de órganos colegiados. En esta

¹¹ Los argumentos para incorporar al personal no docente en los órganos de gobierno se basan, principalmente, en la necesidad de incluirlos en la toma de decisiones como miembros reconocidos de la comunidad universitaria. No es desconocido que la exclusión de este sector en la toma de decisiones genera recurrentemente respuestas que escapan de la negociación formal entre autoridades y gremios de trabajadores, las mismas que se traducen en movilizaciones y paros, que traen consigo el entorpecimiento de la gestión. Así también, los argumentos para la incorporación de sectores de la sociedad y del Estado responden a la preocupación creciente de ambos por la educación superior, la producción de conocimientos relevantes y el uso adecuado y responsable de los recursos públicos asignados.

**Cuadro N.º 2. Estructura de gobierno de las
universidades latinoamericanas**



misma línea se encuentra el artículo 56° de la Ley de Directrices y Bases de Brasil que establece la participación de la comunidad institucional, local y regional en el gobierno universitario. Esta idea es corroborada por la Ley N.º 5 540 de 1968, en la cual se prevé, en el máximo órgano de gobierno, la presencia de académicos, estudiantes y representantes de la comunidad, incluyendo a los de las clases productoras (art. 15°), al igual que en el Consejo de Tutores, en donde un tercio de miembros debe ser ajeno a las universidades, incluyendo también representantes del sector productivo y del Ministerio de Educación. Asimismo, la Ley N.º 9192 establece la participación de los mismos sectores en el órgano encargado de proponer al Presidente de la República los candidatos para la designación del Rector de las universidades federales (art. 1°). Por su parte, en Colombia se encuentran presentes en el Consejo Superior Universitario los representantes del Gobierno Central (delegados del Ministerio de Educación y/o Presidencia de la República), de los gobiernos locales, un representante del sector productivo y los representantes de los docentes, los alumnos y los graduados. Finalizando este grupo, en Venezuela, el Gobierno Central se encuentra representado en las universidades a través de un delegado del Ministerio de Educación (art. 25°, párrafo primero).

Los medianamente inclusivos, siguiendo la tradicional representación universitaria latinoamericana, que incluyen a los estamentos docentes, estudiantil y graduado son los países de Paraguay, Perú, las uni-

versidades públicas de El Salvador, Guatemala y Uruguay. En Nicaragua se incluye a representantes de los docentes, alumnos y trabajadores no docentes en el Consejo Universitario (art. 15°) y en el Consejo de Facultad (art. 36°), aunque no prevé la participación de los egresados.

Por último, el país más restrictivo en lo que atañe a los grupos representados en el gobierno universitario es Chile, en donde se excluye expresamente al estamento estudiantil y al personal administrativo del derecho a voto (literal «e» del art. 45° de la LOCE).

**Cuadro N.º 3: Los sectores representados en el
gobierno de las universidades latinoamericanas**



IV. PARTICIPACIÓN DE LOS ESTAMENTOS EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Para este trabajo, nos interesa conocer dos aspectos de la participación de la comunidad universitaria en el gobierno universitario: a) los requisitos para la elección de representantes y, b) los porcentajes relativos de los estamentos como miembros de los órganos de gobierno.

Los requisitos para la participación de los representantes de los estamentales en los órganos de gobierno buscan, principalmente, establecer criterios para la selección de las personas que posean una fuerte vinculación con la institución, así mismo, la suficiente solvencia académica para encontrar el reconocimiento de autoridad frente a sus pares. De nuestra muestra de países, en cuatro de ellos, las leyes establecen explícitamente requisitos para el acceso a los órganos de gobierno (Argentina, Ecuador, Perú y Venezuela); al igual que las leyes orgánicas de las Universidades de El Salvador y de San Carlos de Guatemala.

Con respecto a los docentes, en la Ley de Educación Superior de Ecuador y la Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no existen requisitos expresados en la ley; en Argentina se les exige haber accedido a la carrera docente por medio de concurso de méritos y oposición (art. 55º); en el Perú, sólo los docentes ordinarios tienen derecho a participar en el gobierno institucional, siendo el requisito para el acceso a tal categoría el haber ganado un concurso

público y prueba de capacidad (art. 46º), siendo ello similar a lo que ocurre en Argentina. La Ley de Venezuela es más restrictiva, exigiendo (para el caso de los representantes para el Consejo Universitario), no sólo pertenecer al personal ordinario, sino también pertenecer al tercer nivel del escalafón docente (art. 25º), con lo cual se agrega como requisito un tiempo de servicio no inferior a los cuatro años. Similar es lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, donde se exige a los representantes del personal académico ejercer sus funciones durante tres años consecutivos (art. 15º), complementándose estos requisitos con los de acceso a la carrera académica: grado universitario y selección por sistema de oposición (art. 46º).

Los requisitos para la participación de los alumnos en los órganos de gobierno buscan también seleccionar representantes con un rendimiento académico aceptable, que posean un grado mínimo de pertenencia a la institución (ser estudiante regular y tener cierto tiempo de permanencia en la institución) y, en algunos casos, se especifica que éstos no hayan incurrido en alguna falta contra la universidad. De las leyes de alcance nacional, la más restrictiva es la de Ecuador, ya que no sólo exige como requisitos, calificaciones equivalentes o superiores a muy buenas en el año anterior a la elección (y con ello exigiendo 1 año de pertenencia a la institución) y no haber sido sancionado por falta grave contra la institución, sino también otros requisitos como el de la nacionalidad ecuatoriana o en

su defecto estudios de bachillerato en dicho país (art. 35°). En Perú se exigen similares requisitos, aunque no se le pide el requisito nacionalidad y la rigurosidad académica para la selección es disminuida (art. 60°). En Venezuela y en Argentina se exigen dos requisitos de permanencia (regularidad y tiempo de estudios), aunque en el caso de Venezuela los requisitos del tiempo de estudios son mayores (cursar el último bienio de la carrera) dado que este requisito es exigido solamente para los representantes estudiantiles para el Consejo Universitario (art. 25°). De las leyes orgánicas, la más restrictiva es la de la Universidad de El Salvador, la cual exige a los representantes estudiantiles no sólo ser alumno regular por dos años anteriores a la elección y tener aprobado más de la mitad de las asignaturas de su carrera, sino, también, tener calificaciones muy buenas (superiores al 70% obtenible). La USAC de Guatemala imprime un requisito interesante, el cual es exigir a los representantes estudiantiles ser mayores de edad. Ello es interesante, porque con tal requerimiento se salvan los problemas de inimputabilidad de los representantes estudiantiles (art. 32°).

A los egresados, graduados o titulados sólo se les exige la pertenencia a la institución a través de su registro en las asociaciones de egresados de la universidad (Perú, U. de El Salvador y la USAC de Guatemala).

Cuadro N.º 4. Requisitos para la elección de representantes a los órganos de gobierno.

País	Docentes	Alumnos	Egresados
Argentina	Haber accedido a sus cargos por concurso (artículo 55º)	-Ser alumno regular: aprobar por lo menos 2 materias por año (artículo 50º) -Que tengan aprobado por lo menos el 30% de las asignaturas de la carrera (artículo 53º)	Regulado por el estatuto de la institución
Brasil	Regulado por el estatuto y los reglamentos de la institución	Regulado por el estatuto y los reglamentos de la institución	Regulado por el estatuto y los reglamentos de la institución
Ecuador	Todos los docentes con derecho a voto	-Nacionalidad ecuatoriana o haber estudiado el bachillerato en Ecuador -Acreditar para el año anterior a la elección calificaciones equivalentes o superiores a muy buena -No haber reprobado el año regular o ciclo anterior inmediato -No haber sido sancionado por falta grave (artículo 35º)	No es comprendido dentro de la comunidad universitaria
El Salvador	Ser profesor o investigador en la universidad durante 3 años consecutivos (artículo 15º)	Haber aprobado en 50% de la carrera en la Facultad correspondiente Tener calificaciones superiores al 70% del máximo obtenible Ser alumno regular durante 2 años anteriores a la elección	Profesionales no docentes: Estar en posesión de título profesional durante 5 años Pertener a un colegio o asociación que lo elija dentro de la Universidad

Guatemala	No especifica	-Ser mayor de edad. -Estar en goce de derechos civiles -Estar inscrito como estudiante de la Facultad respectiva -Ser del estado seglar. (artículo 32°) -Haber aprobado un año de estudios. (artículo 11°)	De los profesionales no docentes: -Ser titulado o incorporado en la USAC -Estar en goce de sus derechos civiles -Ser del estado seglar (artículo 31°)
Paraguay	Regulado por el estatuto de la institución	Regulado por el estatuto de la institución	Regulado por el estatuto de la institución
Perú	Ser profesor ordinario (artículo 52°) para lo que se requiere acceder por concurso público y prueba de capacidad (artículo 46°)	-Ser estudiante regular -Haber aprobado 1 año o dos semestres o 36 créditos -No haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la universidad (artículo 60°)	Poseer grado título profesional Estar registrado en los padrones de la Universidad (artículo 63°)
Uruguay	Regulado por la ordenanza respectiva (artículo 17° y 33°)	Regulado por la ordenanza respectiva (artículo 17° y 33°)	Regulado por la ordenanza respectiva (artículo 17° y 33°)
Venezuela	No pertenecer a una categoría inferior a la de agregado (artículo 25°), lo que implica tener título universitario, 4 años en la docencia y pertenecer al tercer nivel del escalafón docente (artículo 95°)	Ser alumno regular Estar cursando el último bienio de la carrera. (artículo 25°)	No se especifica

Sobre los porcentajes de representación de los respectivos estamentos en los órganos de gobierno, éstos son variables en los distintos países latinoameri-

Cuadro N.º 23: Requisitos para el cargo de Decano

País - Artículo	Naciona-lidad	Derechos civiles y Políticos	Grados académicos y títulos profesionales	Ejercicio de la docencia	Otros
El Salvador (artículo 30º)	Ser salvadoreño por nacimiento		Ser graduado o incorporado por la Universidad y tener no menos de cinco años de poseer el título académico universitario durante el mismo período	Acreditar experiencia administrativa y académica, o haber laborado cuatro años en la Universidad, o haber formado parte de los órganos de gobierno	- Ser mayor de 30 años de edad - Gozar de reconocida honorabilidad y capacidad profesional - Haber laborado a tiempo completo en la Universidad durante tres años antes de la elección
Guatemala (artículo 30º)	Ser originario de Centro América	Estar en el goce de sus derechos civiles		Haber ejercido la docencia universitaria por lo menos tres años	- Ser miembro de la Facultad respectiva - Ser del estado seglar
Nicaragua (artículo 19º)	Ser nicara-güense		Título universitario	Ejercicio de la docencia por cinco años	Notable prestigio científico-cultural.
Perú (artículo 34º)		Ser ciudadano en ejercicio	Grado de Doctor	Ejercicio de la docencia durante diez años, tres de ellos en la categoría de profesor principal	
Uruguay (artículo 9º)		Ciudadanía natural o legal en ejercicio		Profesor titular en actividad en la Facultad	
Venezuela (artículo 28º)	Ser venezolano		Título de Doctor	Ejercicio de la docencia e investigación durante cinco años	Elevadas condiciones morales y suficientes credenciales científicas y profesionales

En Perú y Venezuela, se establecen atingencias en lo concerniente a la exigencia del Grado de Doctor. Cuando no se ofrezca el Grado de Doctor en la especialidad correspondiente, en el Perú, el requisito será poseer el más alto título profesional en la especialidad, y en Venezuela, el Consejo Universitario dictaminará tal situación a través del reglamento correspondiente.

En los casos de vacancia y de incapacidad del Decano de ejercer sus funciones, se establece en la USAC de Guatemala, que será reemplazado por los vocales de la Junta de Facultad según su prelación (art. 45°). Similar situación es prevista en la UR. de Uruguay donde se estipula la presencia de un Decano interino, siendo éste el profesor titular de mayor antigüedad del Consejo de Facultad. En ambas universidades, si la ausencia del Decano es permanente, el Decano interino ejercerá funciones hasta la designación de un nuevo Decano (art. 31°). En Venezuela, sólo en caso de falta absoluta, se establece una nueva elección de Decano (artículo 66°). En la U. de El Salvador, el Vicedecano sustituye al Decano en caso de muerte impedimento, destitución o falta. En Nicaragua, aunque no se especifiquen tales supuestos de hecho, se puede entender que el Vicedecano ejerce las funciones del Decano cuando este se encuentre imposibilitado de realizarlas (art. 35°).

Entre las atribuciones del Decano se encuentran:

Cuadro N.º 24: Atribuciones del Decano

Atribuciones	El Salvador	Guatemala	Nicaragua	Perú	Uruguay	Venezuela
Representa a la Facultad	Artículo 33º, literal a	Artículo 44º	Artículo 32º y artículo 34º, inciso 2	Artículo 37º	Artículo 42º, literal b	Artículo 67º, inciso 3
Convoca al Consejo de Facultad y a la Asamblea de Facultad			Artículo 34º, inciso 2 y artículo 37º		Artículo 35º y 38º	Convoca al Consejo y a la Asamblea de Facultad (artículo 67º, inciso 4 y artículo 56º)
Preside el Consejo de Facultad	Artículo 33º, literal b		Artículo 34º, inciso 2	Artículo 38º.	Artículo 42º, literal a	Artículo 67º, inciso 2
Ejecuta las ordenanzas del Consejo de Facultad			Artículo 34º, inciso 6	Ejerce el gobierno de la Facultad (artículo 37º)	Artículo 42º, literal a	
Atribuciones administrativas	Propone el nombramiento del Secretario de Facultad (artículo 33º, literal c). Adopta todas la medidas para la buena marcha de la Facultad (artículo 33º, literal d).	Dirige la Facultad (artículo 44º).	Proponer al Consejo de Facultad el nombramiento del personal docente y al Rector sobre el personal administrativo (artículo 34º, inciso 4)			

Rendimiento de cuentas	<p>Informes periódicos a la Asamblea General Universitaria y al consejo Superior Universitario (artículo 33°, literal h)</p> <p>Presenta memoria a la Asamblea de Personal Académico (artículo 33° literal g)</p>		<p>Informar anualmente al Consejo de Facultad sobre el funcionamiento de la Facultad (artículo 34°, inciso 5)</p>		<p>Dar cuenta al Consejo de Facultad en materia de gastos, sanciones, y otras resoluciones donde se cumplan las disposiciones del Consejo Directivo Central y el Consejo de Facultad</p>	<p>Dar cuenta quincenalmente al rector (artículo 67°, inciso 11); y rendir informe a la Asamblea de Facultad sobre el estado de la Facultad (artículo 67°, inciso 12)</p>
Control y Vigilancia					<p>Artículo 42° literal d y e</p>	<p>Artículo 67°, inciso 5.</p>
Poder Residual	<p>Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley orgánica y los reglamentos (Segundo párrafo del artículo 33°)</p>		<p>Otras atribuciones que señalen los estatutos y reglamentos (artículo 34°, inciso 8)</p>			<p>Otras atribuciones previstas en la Ley y los reglamentos (artículo 67°, inciso 14)</p>

IX. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Un elemento realmente importante en el gobierno universitario es la introducción de representantes de la sociedad civil, con el fin de involucrarlos en la toma de decisiones de la universidad. Ello se ha traducido a nivel normativo por medio de dos mecanismos: 1) a través de órganos compuestos exclusivamente por representantes de la sociedad civil, como los casos de Argentina y Ecuador; y 2) participación directa en los órganos de gobierno decisorios, como en los casos de Brasil y Colombia.

Sin embargo, los casos más significativos son los de Argentina, con su Consejo Social; y de Ecuador, con su Comisión de Vinculación con la Sociedad; ya que en ambos países se instituye un órgano propio donde los sectores de la comunidad se encuentran representados; y en el caso especial de Argentina, la ley prevé en forma facultativa que dicho órgano tenga representación en los órganos colegiados de gobierno de la institución.¹⁸

La Ley N.º 5540 de Brasil dispone la participación de sectores de la sociedad en el órgano superior de gobierno (y por tanto, en la toma de decisiones de al-

¹⁸ Las Universidades argentinas que han incorporado consejo sociales son: las universidades nacionales de Quilmes, La Matanza, Misiones, Patagonia Austral y Salta. Por su parte la Universidad Nacional de Formosa posee un Consejo de Planificación y Programación de Actividades regionales y un Consejo de la Comunidad. Cfr. Norberto Fernández , op. cit., 2002, p. 74.

cance institucional) y en el Consejo de Tutores (para la supervisión de la ejecución presupuestaria y la fiscalización económica y financiera) en sus artículos 14° y 15°, respectivamente. Lo interesante aquí es que los sectores ajenos a la universidad cumplen dos tipos de funciones, una propositiva para la toma de decisiones, esto es, la comunidad circundante tiene cierto peso en las decisiones tomadas, y otra de fiscalización y de control, donde la comunidad supervisa que los recursos asignados a la universidad sean administrados con el mayor escrúpulo posible. Asimismo, la Ley N.º 30 de 1992, de Colombia, instituye la presencia de un representante del sector productivo en el Consejo Superior Universitario, y con ello, en la dirección de la institución en la toma de decisiones (art. 64°).

Similar al Consejo de Tutores brasileño, en algunas universidades de México se prevé la existencia de una Junta de Gobierno o Patronato, compuesto de manera parcial por personas ajenas a las universidades, siendo una de sus funciones la supervisión del patrimonio de la universidad, aunque también la obtención de fondos adicionales.¹⁹ Por último, recientemente en la Universidad de la República de Uruguay se ha instituido una Comisión Social Consultiva, la misma que se encuentra compuesta por representantes de los sectores sociales; sin embargo, tiene el carácter de asesor y no de gobierno, el cual permite canalizar la visión y las demandas de la sociedad a la UR.²⁰

¹⁹ Cfr. David Torres, *Op. Cit.*, p. 57.

²⁰ Cfr. Enrique Martínez. *La educación superior de Uruguay en transición: inercias y horizontes de cambio*. IESALC, p. 52.

Cuadro N.º 25: Órganos de representación de sectores de la sociedad

Argentina	Brasil	Colombia	Ecuador
<p>Artículo 56: Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.</p> <p>(Ley de Educación Superior)</p>	<p>En cada universidad con autonomía o establecimiento aislado de enseñanza superior, mantenido por la Unión, habrá un Consejo de Tutores, al cual cabrá la fiscalización económico-financiera.</p> <p>Párrafo único. Formarán parte del consejo de Tutores, en la proporción de un tercio, elementos ajenos al cuerpo docente y al alumnado de la universidad o establecimiento aislado, entre los cuales se encontrarán representantes de la industria, debiendo el respectivo estatuto o reglamento disponer sobre su elección, mandato y atribuciones en la esfera de su cualificación.</p> <p>(Ley N.º 5.540, artículo 15º)</p>	<p>Artículo 64º.- El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por: a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional. b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales. c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario. d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario. e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>(Ley N.º 30 de 1992)</p>	<p>Artículo 29º.- Los órganos colegiados de los centros de educación superior que se conformarán de manera obligatoria serán la Comisión de Evaluación Interna y la Comisión de Vinculación con la Colectividad, cuyos fines, organización, integración, atribuciones y deberes deberán ser normados por el estatuto, de conformidad con esta ley.</p> <p>(Ley de educación Superior)</p>

En sentido general, lo realmente interesante de estos cuatro países es que se introducen nuevos actores en la coordinación de la educación universitaria de la región, ajenos a la oligarquía académica, al Estado y a la concepción economicista que identifica a la sociedad con el mercado. En ese sentido, algunos piensan que la sociedad en su conjunto se encuentra representada de manera satisfactoria en el mercado (esto es el conjunto de agentes demandantes de educación superior), por lo cual es innecesario introducir otros actores. Sin embargo, es importante la participación de la sociedad organizada, tanto más cuanto la oligarquía académica tiende a encerrarse en cuestiones puramente académicas; y el Estado, que pocas veces presta atención a la educación superior como herramienta de desarrollo; y la presencia de un mercado amorfo e incapaz de articular los intereses específicos y puntuales de ciertos sectores con los intereses de carácter colectivo para los que la universidad trabaja.

X. REFERÉNDUM UNIVERSITARIO

El Referéndum Universitario es una institución propia de la Ley de Educación Superior ecuatoriana (art. 37°), y su establecimiento, junto a la introducción de elección universal y directa de las autoridades unipersonales, parece ser una apuesta por una democracia universitaria más participativa, en donde la comunidad institucional tenga mayor protagonismo en decisiones trascendentales. Ello puede ser conveniente, dado que reviste de mayor legitimidad las decisiones tomadas sobre la base en las que en otros países

se hacen a través de órganos colegiados de representación.

Aunque no parece responder a los mismos presupuestos, la Ley N.º 9 192 de Brasil, también establece consultas a la comunidad académica, aunque estas son de carácter facultativo a decisión del órgano colegiado superior y están relacionadas a la designación del Rector. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en Ecuador, estas no representan un mecanismo para asegurar una participación determinante de los representados en la toma de decisiones, sino más bien un elemento más dentro de la red de corrientes que condicionan la toma de decisiones que los decidores verán si toman en consideración (en un primer lugar, el máximo órgano colegiado y, en última instancia, el presidente de la República).

XII. CONCLUSIONES

1. El gobierno de las universidades de los países de la región se rige por distintos mecanismos normativos. Así, hay países en donde las universidades se rigen por la Constitución Política del respectivo país y el gobierno universitario a través de las propias leyes orgánicas universitarias; como también, hay países donde las disposiciones que atañen al gobierno universitario se encuentran en el articulado de las leyes de educación superior o de educación universitaria nacionales.
2. Las leyes de educación superior o de educación universitaria, en algunos casos, pueden normar la con-

ducción institucional de las universidades públicas y privadas, y en otros, solamente, a las universidades públicas, permitiendo a las privadas mayor flexibilidad.

3. Las normas más recientes (Colombia, 1992; Argentina, 1995; y Ecuador, 2000) establecen líneas generales en lo que corresponde a la estructura de gobierno, con lo que se faculta a las propias instituciones de mayor autonomía. No obstante, paralelamente a ello, las propias leyes instituyen mecanismos de evaluación y de rendimiento de cuentas, con lo que se reviste a las universidades con mayor autonomía, a la vez que se las somete a nuevos controles. Las normas menos recientes establecen una estructura de gobierno definida, con órganos de gobierno y autoridades unipersonales específicas; y las leyes orgánicas de las universidades, por su naturaleza orgánica, establecen también una estructura de gobierno definida. Si bien todo ello, el modelo generalizado de gobierno de la región se compone por un órgano colegiado y una autoridad unipersonal centrales, y órganos colegiados y autoridades unipersonales sectoriales (excepto el caso de Brasil).
4. La tradicional concepción de comunidad académica autónoma (docentes, alumnos y egresados), acusa modificaciones en su manifestación política: el co-gobierno. En las leyes de la década de 1990 (Nicaragua, 1990; Colombia, 1992; Argentina, 1995; y Ecuador, 2000), principalmente, se han introducido

nuevos actores en la conducción institucional, tales como el personal no docente, el Estado y el sector productivo, con el fin de vincular más la universidad con su medio circundante y revestir de mayor legitimidad las decisiones institucionales. Paralelamente, en Chile se redujo la base de representados excluyendo al estudiantado y al personal no docente de la conducción formal de las universidades. Sin embargo, en la mayoría de países se mantiene como elementos de base a los académicos (docentes e investigadores) y a los estudiantes.

5. Los requisitos para la elección de dignidades miembros de los órganos colegiados responden más a criterios que apuntan, en primer lugar, a seleccionar a personalidades con vínculos de pertenencia a la institución y, en segundo lugar, a criterios académicos.
6. Los pesos de los sectores representados (docentes, alumnos, egresados, personal no docente, sociedad civil y el Estado) en los órganos de gobierno son variables. Sin embargo, es el sector docente, en la mayoría de los casos, el que tiene el mayor peso relativo (salvo en el caso de Colombia, donde es el Estado quien tiene el mayor peso).
7. La mayoría de países posee un órgano colegiado central, salvo los casos de Perú, Nicaragua, y las universidades públicas de El Salvador y Uruguay. No obstante, en gran parte de los países analizados, éstos tienen en su diseño elementos que re-

ducen su eficiencia y afectan su legitimidad. La eficiencia en la toma de decisiones es afectada por dos factores: el alto nivel de representación y las amplias atribuciones que gozan. El primero se manifiesta en la presencia de los distintos sectores universitarios (docentes, investigadores, alumnos, egresados, empleados y trabajadores no docentes) y se ve coadyuvado por el carácter abierto de su composición, dando como resultado enormes órganos asambleísticos. Sin embargo, este alto nivel de representación, lejos de significar un elemento que brinde mayor legitimidad al cuerpo de decisores y sus decisiones, constituye un obstáculo que dificulta el arribo de consensos y la toma de decisiones, lo que significa un entorpecimiento del cumplimiento de sus labores. El segundo elemento, que reduce su eficacia es la concentración de atribuciones y competencias en dichos órganos, agravado porque muchas de estas atribuciones se encuentran relacionadas con aspectos administrativos de la gestión cotidiana de la institución. Asimismo, no es raro que los decisores presten mayor atención a las decisiones administrativas que a la definición de políticas institucionales o la modificación del estatuto y los reglamentos, dado que ellas exigen menor esfuerzo para el arribo de consensos, y no es difícil saber que la continuidad de consensos sobre lo irrelevante o accesorio, impide un crecimiento orgánico y planificado de la institución. Por otro lado, la legitimidad es afectada, en primer lugar, por la poca eficacia en la toma de decisiones relevantes; en segundo lugar, por los mecanismos de elección de re-

presentantes que antes de seleccionar a personalidades con alta autoridad académica entre sus pares, estos buscan a personas con una fuerte vinculación con la institución; en tercer lugar, por la elección indirecta de autoridades unipersonales que trae consigo procesos de compra de cuotas de poder y redes de clientelaje político; y por último, por los escasos mecanismos de adjudicación de la responsabilidad individual por las decisiones tomadas, aunque en algunos países se ha tratado de revertir esta situación (Colombia y Ecuador). Asimismo, la poca legitimidad de los órganos colegiados como mecanismos de conducción formal de la institución, conduce a respuestas adversas a las decisiones tomadas por parte de los representados y ello afecta a su vez la eficiencia de tales órganos.

8. Es interesante notar que en algunos países durante los últimos años, se ha venido produciendo un fortalecimiento de la figura del Rector, a través de dos mecanismos, la elección universal y directa, y el acrecentamiento de sus atribuciones. Esto en consonancia a los nuevos modelos de gestión gerencial que se están aplicando en las universidades de distintas partes del mundo. De esa manera, el Rector asumiría una función más ejecutiva y se encargaría de la administración de la universidad de una manera más flexible. Sin embargo, los órganos colegiados, en la mayoría de países estudiados, aún mantienen atribuciones relacionadas con aspectos claves en la administración cotidiana de la institución, al mismo tiempo que el Rector, por las atri-

buciones conferidas tiene que rendir cuentas al órgano político. Esto implica un reordenamiento parcial de las relaciones de poder en el interior de las universidades, entre los órganos colegiados y las autoridades unipersonales centrales.

Otro elemento interesante es que, en algunos países de la región se incluye como requisito para la elección de Rector o vicerrectores, experiencia en gestión de instituciones académicas, con lo cual se evita el problema de elegir personas que no son capaces de conducir la institución de manera adecuada.

9. El modelo de organización a través de facultades se encuentra ampliamente difundido, el mismo que establece que la conducción de las facultades estará a cargo de un órgano colegiado y una autoridad unipersonal. En los casos donde se presentan Asambleas de Facultad estas cumplen labores de asesoría, y en algunos casos como órganos electores.
10. La legislación de la región reconoce la importancia de mecanismos de participación de la sociedad civil en las universidades. Esta se ha materializado a través de cuerpos consultores compuestos por delegados de la comunidad local y regional circundante a la institución, y por medio de espacios dentro de los órganos colegiados que implican participación directa en la toma de decisiones y por tanto en la conducción institucional de las universidades.
11. Por último, parece estar produciéndose lentamente un cambio en el modelo de representación de la

conducción de la institución, pasándose de una democracia altamente representativa a una democracia cada vez más participativa. Ello se evidencia en los mecanismos de elección de autoridades unipersonales (elección universal y directa), en las consultas a la comunidad universitaria (referéndum) y en los mecanismos de rendimiento de cuentas, los cuales ya no solo son remitidos a los órganos políticos, sino también a las mismas bases.



BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN, Francisco y Julio, **LUNA**. *Antecedentes, situación actual y perspectivas de la evaluación y acreditación de la educación superior en Centroamérica*. IESALC-CSUCA, Guatemala, 2003.

AROCENA, Rodrigo y Judith **SUTZ**. «Mutaciones y Permanencias en las Universidades Latinoamericanas», En: *La Universidad Latinoamericana al Futuro. Tendencias - Escenarios - Alternativas*. <http://www.campus-oei.org/salactsi/sutzarocena01.htm>.

ARROSA, María (coord.). *A educação superior no Brasil*. IESALC, Porto Alegre, 2002.

AMEU: *Informe sobre la educación universitaria en Guatemala*.

BERNASCONI, Andrés y Fernando, **ROJAS**. *Informe sobre la educación superior en Chile: 1980-2003*.

CASTILLO, Noemí. *Informe nacional de educación superior en Panamá*. IESALC, 2003.

CEDES. «Educación Superior en América Latina: Una Agenda de Problemas, Políticas y Debates en el umbral del año 2000», CLACSO, 1994.

Comisión Nacional por la Segunda Reforma Universitaria. *Diagnóstico de la universidad peruana: razones para una segunda reforma*. MIDE, Lima, 2002.

DAZA, Mónica. *Estudio evolutivo de la legislación en educación superior de la república de Bolivia, principales aspectos y transformaciones del sistema educativo*. IESALC, Cochabamba, 2003.

FANELLI, Ana. *Gestión de las Universidades Públicas. La experiencia internacional.* Ministerio de Cultura y Educación, Buenos Aires, 1998.

FERNÁNDEZ, Norberto, *La educación superior en la Argentina.* IESALC, Buenos Aires, 2002.

IESALC: Informe nacional sobre educación superior en Paraguay.

IESALC, *Informe nacional sobre educación superior universitaria, Lima, 2002.*

MARTINEZ, Roberto. «Evaluación de la gestión universitaria», Informe presentado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, CONEAU, Buenos Aires, 2000.

MARTINEZ, Enrique. *La educación superior de Uruguay en transición: inercias y horizontes de cambio.* IESALC.

MORLES, Víctor et al. *La educación superior en Venezuela.* IESALC, Caracas, 2003.

MUNDET, Eduardo. *Innovaciones y reformas en el sistema de educación superior de Argentina. Sus antecedentes, implementación y resultados.* IESALC, 2003.

RODRÍGUEZ, Roberto, «La universidad latinoamericana y el siglo XXI: Algunos retos estructurales», <http://www.clacso.edu.ar/~libros/torres/gomez.pdf>.

TORRES, David. *Informe nacional sobre la educación superior en México.* SEP-SESI-IESALC, México, 2003.

TÜNNERMANN, Carlos. «*La Universidad Latinoamericana ante los retos del siglo XXI.*» UDUAL, México, 2003.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Argentina. *Constitución de la Nación Argentina* (de 1994).
Ley de Educación Superior N.º 24 521 de 1995.

Bolivia. *Constitución Política del Estado* (de 1967; reformas hasta 1994).

Brasil. *Constitución de la República Federativa del Brasil* (de 1988), reformas hasta 2003.
Ley de Directrices y bases N.º 9394 de 1996.
Ley N.º 5540 de 1968.
Ley N.º 9192 de 1995.

Colombia. *Ley 30 de diciembre de 1992.*

Costa Rica. *Constitución Política de la Republica de Costa Rica* (de 1949; reformas hasta 2003).

Chile. *Constitución Política de la República de Chile* (de 1980).
Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza de 1990.

Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala* (de 1985; reformas hasta 1993).
Ley Orgánica de la Universidad San Carlos de Guatemala de 1945.

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador* (de 1998)
Ley de Educación Superior del 2000.

El Salvador. *Constitución Política de la República de El Salvador* (de 1983; reformas hasta 2003).

Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador de 1995.

Honduras. *Constitución de la República de Honduras* (de 1982; reformas hasta 2003).

México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (de 1917; reformas hasta 2001).

Nicaragua. *Constitución de Nicaragua* (de 1987, reformas hasta 2000).

Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. N.º 89 del 5 de abril de 1990.

Panamá. *Constitución Política de la República de Panamá* (de 1972; reformas hasta 1994).

Paraguay. *Constitución de la República de Paraguay* (de 1992).

Ley N.º 136 (De Universidades, de 1993).

Perú. *Constitución Política del Perú* (de 1993).

Ley Universitaria N.º 23733 de 1983.

Uruguay. *Constitución de la República Oriental del Uruguay* (de 1967; reformas hasta 1996).

Ley Orgánica de la Universidad de la República, N.º 2549 (de 1958).

Venezuela. *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela* (de 1999).

Ley de Universidades, N.º 1429 de 1970.

Lima, 14 de febrero de 2005





CEPREDIM

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN EL MES DE OCTUBRE DE 2005,
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL
CENTRO DE PRODUCCIÓN EDITORIAL E IMPRENTA DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
JR. PARURO 119. LIMA 1. TELEFAX: 428-5210
E-MAIL: CEPEDIT@UNMSM.EDU.PE
TIRAJE: 000 EJEMPLARES



canos*. En algunos, en donde no se establecen órganos de gobierno específicos, las leyes prevén topes mínimos y máximos de proporcionalidad de representación de los estamentos, permitiendo a las universidades, vía estatutaria, asegurar la composición de sus órganos colegiados de acuerdo a sus especificidades; siendo éstos los casos de Argentina, Brasil y Ecuador. En otros países, en donde la ley ha determinado la presencia de órganos colegiados específicos, la propia norma establece claramente la composición de tales órganos, y de acuerdo a ello, se puede calcular los porcentajes de representación de los respectivos estamentos; siendo éstos los casos de Colombia (para el Consejo Superior), Nicaragua, Venezuela, de la Universidad de El Salvador, la USAC de Guatemala y la UR. de Uruguay. Sin embargo, en el Perú, a pesar de especificarse en la Ley Universitaria la composición de los órganos colegiados que conforman la estructura de gobierno, en ella también se hace explícito un porcentaje dado (el tercio estudiantil), principalmente, porque la composición de los órganos centrales de gobierno es de carácter abierto y dependiente del número de unidades académicas de la institución.

Teniendo en cuenta todo ello, los países que establecen mayor porcentaje de **representación docente**

* En algunos casos, se adoptará la proporción de participación de los estamentos en los órganos de gobierno de las facultades, debido a que éstos son los órganos más cercanos a las bases de representación; así también, porque en la mayoría de los casos, en dichas instancias, el número de sus miembros es fijo a diferencia de los órganos centrales de gobierno. El único caso para el cual no se puede aplicar este criterio es el de Nicaragua, debido a que la ley dispone que el número de representantes del Consejo de Facultad está en función del número de escuelas que la componen (art. 30º).

son: Brasil con un 70%; Ecuador, que puede fluctuar entre un máximo de 90 y un mínimo de 62%; Venezuela, con alrededor de un 63%; y Argentina, con un porcentaje que puede ascender a más del 50% del total de los miembros. Los inferiores al 60% de representación docente son: Perú con alrededor de un 57% y la UR. de Uruguay, con un 42% (ambos en las facultades); seguido por la USAC de Guatemala y la Universidad de El Salvador, con un 28.5%; y Colombia, con un 14.2% en el Consejo Superior Universitario. Con respecto a los **estudiantes**: Perú es el país que ofrece mayor porcentaje de representación con un 33.3%; seguido por la USAC de Guatemala y la Universidad de El Salvador con 28.5% la UR de Uruguay, con alrededor de un 25% (en las facultades); Venezuela, con un 18.18% (en las Facultades) y Colombia con un 14.2% (en el Consejo Superior Universitario). En Ecuador la representación estudiantil puede fluctuar entre un 31% y 9% del total dado que se encuentra en función al porcentaje del personal docente. Por su parte, Argentina y Brasil remiten la proporción estudiantil al Estatuto. Sobre los **graduados** la UR de Uruguay cuenta con el mayor porcentaje de representación, con alrededor de un 25% (en las facultades) seguido por Colombia, con el 14.2% por Venezuela, con alrededor del 9%; y Perú, con el 5% (los porcentajes de los dos últimos son los respectivos a los Consejos de Facultad).

El caso más singular es el de Colombia, en donde la ley establece más del 28% de participación del Estado en el Consejo Directivo Universitario, siendo el sector con mayor representación, y un 14.2% de la sociedad civil, a través de un representante del sector productivo.

Cuadro N.º 5: Porcentajes de participación estamental en los órganos de gobierno¹²

Pais	Docentes	Alumnos	Egresados	Trabajadores no docentes	Representantes de la Comunidad	Representantes del Estado
Argentina	Mayor a 50%	No especifica	No especifica	No especifica	100% en el Consejo Social	
Brasil	Mayor a 70%	No especifica			No especifica	No especifica
Colombia	14.2% (aprox.)	14.2% (aprox.)	14.2% (aprox.)	14.2% (aprox.)	14.2% (aprox.)	28.5 % (aprox.)
Ecuador	Máx.: 90% Min. : 62%	Min: 9% Max: 31%		Min: 1% Máx.: 6%	No especifica	
Universidad de El Salvador	28.5 % (aprox.)	28.5 % (aprox.)	28.5 % (aprox.)			
USAC de Guatemala	28.5 % (aprox.)	28.5 % (aprox.)	14.25% (aprox.)			
Perú	57 % (aprox.)	33.3 % (aprox.)	5% (aprox.)			
Universidad de la República de Uruguay	41.6% (aprox.)	25% (aprox.)	25% (aprox.)			
Venezuela	63% (aprox.)	18.18% (aprox.)	9% (aprox.)			

¹² En los casos en donde los porcentajes no sumen el 100%, la cantidad restante es cubierta por las autoridades de los órganos colegiados.

V. ÓRGANOS CENTRALES DE GOBIERNO

Como se mostró anteriormente, todas aquellas leyes en las cuales se trate la estructura organizativa de las universidades de la región, prevén la existencia de uno o dos órganos colegiados centrales, incluso en los países donde la legislación es dispersa (como los casos de Chile, México y Panamá). Así, en Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay, Venezuela y la USAC de Guatemala, las normas prevén la existencia por lo menos de un órgano colegiado central que adopta generalmente la forma de Consejo Superior; mientras que en otro grupo de países, las leyes establecen una división de trabajo en la administración central, instituyendo la existencia de dos órganos colegiados centrales (Colombia, Nicaragua, Perú y las universidades públicas de El Salvador y Uruguay).

Del primer grupo de países, Argentina, Brasil, Ecuador y Paraguay ofrecen mayor autonomía a sus universidades para establecer la composición de sus órganos colegiados centrales, el número de sus miembros y sus atribuciones. La USAC de Guatemala y las universidades de Venezuela encuentran en la normatividad de su país limitación en la conformación de sus órganos de gobierno, con un número de miembros estable. En ambos países se encuentra normada la participación de los tres estamentos tradicionales (docentes, estudiantes y egresados), las autoridades (Rector y Decanos) sin embargo, en las universidades de Venezuela se prevén, adicionalmente, la presencia

de un delegado del Ministerio de Educación, representante del Estado central.

Del segundo grupo de países, en cuatro de ellos (El Salvador, Nicaragua, Perú y Uruguay) las funciones de gobierno se distribuyen entre un Consejo Superior y una Asamblea Universitaria. De este grupo, la ley de Nicaragua concede al Consejo Universitario una mayor concentración de atribuciones (políticas, normativas, eleccionarias y de gestión), dejando a la Asamblea Universitaria una labor de asesoramiento; en la UR de Uruguay, aunque el Consejo Directivo Central posee atribuciones políticas, normativas y de gestión, la ley otorga al Claustro Universitario (Asamblea) atribuciones eleccionarias y de asesoramiento; en el Perú y en la U. de El Salvador, las competencias de sus órganos centrales están distribuidas en mayor medida, en virtud a que los consejos universitarios poseen atribuciones políticas y de gestión, y que las asambleas universitarias tienen atribuciones políticas, normativas y eleccionarias. Por otro lado, mientras que en los dos primeros países la autoridad máxima de gobierno reside en los consejos universitarios, en el Perú y en la U. de El Salvador, tal autoridad recae en el órgano deliberativo, la Asamblea Universitaria.

Una característica de todos los órganos de gobierno centrales es su alto grado de representación, agudizándose ésto en los órganos que adoptan la forma de asamblea. Esta situación se produce bajo el supuesto que una mayor cantidad de representantes de los segmentos relacionados con la universidad, presen-

tes en la toma de decisiones, canalizará las demandas y propuestas de tales segmentos y conferirá mayor aceptación y, por tanto, autoridad al órgano decisorio, al mismo tiempo que legitimidad a las decisiones tomadas. En ese sentido, por ejemplo, la Asamblea Universitaria de Perú incluye entre sus miembros a las más altas autoridades universitarias: al Rector, a los vicerrectores, al Director de Postgrado, a los Decanos de las distintas facultades; así como a los representantes de los estamentos: docentes (principales, asociados y auxiliares), estudiantes y egresados. La Asamblea Universitaria nicaragüense se compone por autoridades: el Rector, el Vicerrector General, los Vicerrectores, el Secretario General, los consejos de facultad; representantes de los profesores titulares y asistentes; representantes de los estudiantes: el Presidente de la Unión de Estudiantes de Nicaragua de la Universidad, los directivos de las asociaciones estudiantiles y un representante estudiantil por cada año; y representantes del sindicato de trabajadores no docentes. Esta característica aunada al número abierto¹³ de miembros, el cual es proporcional al número de unidades que compongan a la institución, introduce serios problemas en la toma de decisiones, la cual se lleva a cabo

¹³ Las leyes de los siguientes países establecen una composición abierta de miembros para los órganos centrales: Argentina, para el Consejo Superior (art. 53°); Nicaragua, para el Consejo Universitario (artículo 15°), Perú, para la Asamblea Universitaria (art. 28°) y Consejo Universitario (art.31°) y Venezuela, para el Consejo universitario (art.25°). Las leyes de la USAC de Guatemala (art. 18°), las de la U. de El Salvador (arts. 17° y 21°) y las de la U. de la República de Uruguay (art. 17°) también disponen que sus órganos de gobierno tengan un número abierto de miembros.

mediada por larguísimas deliberaciones en donde se ventilan propuestas, agendas e intereses distintos, muchas veces desconectados de la misión institucional de la universidad.

Siempre el caso particular es Colombia, en donde el máximo órgano de gobierno es el Consejo Superior, el mismo que está compuesto por representantes de los estamentos (docentes, estudiantes y egresados), por sus autoridades (Rector y directivos), por representantes del Estado central y regional (según el tipo de universidad) y un miembro de la sociedad civil (representante del sector productivo), teniendo un número cerrado de miembros; posee amplias atribuciones (políticas, normativas, eleccionarias y de gestión). Paralelo a este órgano, la ley concibe la existencia del Consejo Académico, con competencias estrictamente académicas y siendo la máxima autoridad en asuntos de esa naturaleza; asimismo, sus miembros son representantes del Claustro (Rector, decanos, directores de programas, representantes de los docentes y de los estudiantes).

Cuadro N.º 6. Órgano Colegiado Central











5.1. Atribuciones de los órganos de gobierno centrales

Como se adelantó, los órganos centrales de gobierno poseen amplias atribuciones normativas políticas, eleccionarias, de gestión y control. Esta característica es ampliamente criticada, ya que al concentrar una enorme cantidad de atribuciones entorpece la gestión cotidiana de la universidad en los aspectos en donde sus decisiones son imprescindibles.

- Las atribuciones normativas, en general, se ejercen por medio del dictamen del Estatuto de la Universidad y sus respectivos reglamentos (generales, sobre elecciones, sobre el área administrativa, y sobre los demás temas que consideren convenientes). Al dictar sus propias normas, la universidad está haciendo ejercicio de la autonomía autorizada por el Estado a estas instituciones, ello siempre y cuando no contravenga con el ordenamiento jurídico nacional. Estas atribuciones se encuentran dispuestas en los siguientes artículos:

Cuadro N.º 8. Atribuciones normativas de las universidades latinoamericanas.

Países	Artículos	Órganos colegiados
Argentina	Artículo 52º	Consejo Superior.
Colombia	Artículo 65º, literal d y g	Consejo Superior Universitario
El Salvador*	Artículo 19º literal a, b, c y m	Asamblea General Universitaria
	Artículo 22º literal a, g y ñ	Consejo Superior Universitario
Guatemala	Artículo 24º literal f	Consejo Superior Universitario
Nicaragua	Artículo 16º, incisos 1 y 8	Consejo Universitario
Perú	Dación de Estatuto: artículo 28º, literal a	Asamblea Universitaria
	Dación de reglamentos: artículo 32º, literal b	Consejo Universitario
Uruguay	Artículo 21º, Literales h) e i)	Consejo Directivo Central
Venezuela	Artículo 26º, incisos 17 y 21	Consejo Universitario

* Dentro de las atribuciones normativas de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador se encuentra acordar la propuesta de reforma de su Ley orgánica (art. 19º, literal b).

- Los órganos colegiados latinoamericanos están facultados para emitir decisiones políticas que atañen a la universidad en su totalidad. Estas decisiones políticas pueden ser de índole académica, económica e institucional. Entre las *académicas* se encuentran comprendidas: aprobar la creación, modificación o supresión de carreras; aprobar el calendario académico anual y las políticas de ingreso; aprobar los planes de estudio; entre otras. Las decisiones políticas sobre materia *económica* para las que están facultados estos órganos suelen ser: definir el rumbo económico de la institución; fijar el arancel de los cursos especiales y de postgrado, así de pregrado en aquellos países donde la ley se lo permita (caso de Nicaragua); y acordar el traspaso de fondos para determinadas actividades. Las atribuciones **políticas** en materia *institucional* pueden ser, entre otras: formular periódicamente las políticas y objetivos de la institución; establecer las directrices de la universidad y aprobar los planes institucionales; y dirimir los conflictos de competencias entre las autoridades universitarias. Estas atribuciones se encuentran dispuestas en los siguientes artículos:

Cuadro N.º 9. Atribuciones políticas de las universidades latinoamericanas

Países	Tipo de Atribución	Artículos	Órganos colegiados
Argentina	Generales*	Artículo 52º	Consejo Superior
Colombia	Académicas	Artículo 64º, literal a) y b)	Consejo Superior Universitario
	Económicas	Artículo 65º, literal b)	
El Salvador	Académicas	Artículo 14º, literal l	Asamblea General Universitaria
	Institucionales	Artículo 14º, literal i, o y n	
	Académicas	Artículo 22º, literal h	Consejo Superior Universitario
	Institucionales	Artículo 22º, literal f	
Guatemala	Académicas	Artículo 24º, literal d	Consejo Superior Universitario
	Institucionales	Artículo 24º, literal a, h y n	
Nicaragua	Académicas	Artículo 16º, inciso 5, 6 y 13	Consejo Universitario
	Institucionales	Artículo 16º, inciso 10, 12 y 15	
	Económicas	Artículo 16º, inciso 14	
Perú	Académicas	Artículo 28, literal c	Asamblea Universitaria
	Institucionales	Artículo 28, literal e	

* Con respecto a las funciones de los órganos colegiados de las universidades argentinas, la **Ley de Educación Superior** N.º 24 521 es bastante general. Expresamente, la ley se refiere a que estos órganos tendrán funciones normativas, de definición de políticas y de fiscalización. De ello se puede inferir que la decisión del legislador fue la de dejar a las propias universidades e institutos de educación superior regular las atribuciones para estos órganos, por medio de sus respectivos estatutos.

Uruguay	Académicas	Artículo 21°, literal a) y q)	Consejo Directivo Central
	Institucionales	Artículo 21°, literal b), m), n), ñ), p) y r)	
	Económicas	Artículo 21°, literal o) y Artículos 23° y 24°	
Venezuela	Académicas	Artículo 26°, inciso 1, 3, 6, 9 y 16	Consejo Universitario
	Institucionales	Artículo 26°, incisos 2, 8, 10, 11, 13 y 15	
	Económicas	Artículo 26°, inciso y 7	

- Las atribuciones eleccionarias de los órganos de gobierno son principalmente las de elegir al Rector, a los vicerrectores y a otras autoridades, de manera muy similar a la elección del Primer Ministro y su gabinete en los países gobernados con régimen parlamentario. Salvo excepciones, como el caso ecuatoriano, la legitimidad de las autoridades unipersonales así elegidas, encuentra respaldo en la aprobación de su mandato por la mayoría del órgano colegiado elector. Así, la elección del Rector, a su vez, es precedida por la elección de los representantes para dichos órganos, lo que es constantemente un problema, dado que cuando estos representantes se presentan como candidatos, prometen elegir a determinadas personalidades para los cargos de la alta dirección; sin embargo, una vez elegidos, toman decisiones contrarias y eligen a otras personas. Esta contradicción entre la prome-

sa electoral y el voto en las elecciones para autoridades unipersonales encuentra sustento en la libertad de conciencia del asambleísta o del consejero, ya que no existe norma expresa que vincule al representante con su promesa electoral. Tal disponibilidad del representante puede permitirle ofrecer su voto al candidato al rectorado o vicerrectorado que más prebendas le ofrezca. Estas atribuciones se encuentran dispuestas en los siguientes artículos:

Cuadro N.º 10. Atribuciones eleccionarias de las universidades latinoamericanas.

Países	Artículos	Órganos Colegiados
Colombia	Artículo 65°.- literal: e) Designar y remover al rector en la forma que prevean los estatutos.	Consejo Superior Universitario
El Salvador	Artículo 19°.- literal: d) Elegir al Rector y a los Vicerrectores, de entre las candidaturas que oportunamente deberán presentarle los sectores académico, profesional no docente y estudiantes a nivel general. Dichos sectores deberán elegir democráticamente un candidato para cada uno de estos cargos, conforme lo determine el Reglamento correspondiente; e) Elegir a los Decanos y Vice-decanos de cada Facultad, de entre las propuestas que deberán presentarle las respectivas Asambleas del Personal Académico, las Asociaciones de Profesionales no docentes y los estudiantes;	Asamblea General Universitaria

Guatemala	Artículo 18°.- El Cuerpo Electoral Universitario se reunirá con fines exclusivamente electorales, cada cuatro años, para elegir Rector; y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo estipulado en el artículo 28°.	Cuerpo Electoral
Nicaragua	Artículo 20°.- Los consejos de facultad de las diversas facultades conformarán el Consejo Electoral que, en sesión especial, elegirán al Rector y Vice- Rector General. (Elección del Rector)	Consejo Electoral
	Artículo 16°.- Corresponde al Consejo Universitario las siguientes atribuciones: 3. Nombrar, a propuesta del Rector, los vice- rectores y el Secretario General de la Universidad.	Consejo Universitario
Perú	Artículo 29°.- La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y tiene como atribuciones las siguientes: b) Elegir al Rector, al o a los Vice Rectores y declarar la vacancia de sus cargos..."	Asamblea Universitaria
Uruguay	Artículo 28°.- Atribuciones de la asamblea general del claustro "Componente a la Asamblea General del Claustro: a) ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley..."	Asamblea General de Claustro

- Los órganos colegiados también se encuentran facultados para decidir sobre algunos elementos de la gestión y administración universitaria. Bajo la concepción universitaria de la Reforma de Córdoba, no existe una diferenciación clara entre las funciones políticas y las de gestión. Esta poca diferenciación no era problemática, dadas las dimensiones

de las universidades latinoamericanas en la segunda década del siglo XX. Sin embargo, esto se ha convertido en un problema, debido al enorme crecimiento de las universidades de la región durante la segunda mitad del siglo pasado, a la especialización y diversificación de sus productos académicos y a los nuevos paradigmas organizacionales que demandan una clara división entre competencias políticas y la gestión universitaria. Así, es una constante que los órganos colegiados de casi todos los países latinoamericanos, manejen decisiones sobre la gestión universitaria.

Por otro lado, si bien los artículos que se señalan a continuación, pertenecen a las atribuciones que tienen los órganos colegiados eminentemente relacionadas con la gestión universitaria, existen otros que aunque relacionados con la gestión se presentan como atribuciones políticas. Las atribuciones de gestión académica son: conocer y resolver las solicitudes sobre reválida de títulos, equivalencia de estudios y traslados; coordinar las labores de enseñanza e investigación y demás actividades académicas universitarias. Las atribuciones administrativas son: discutir y aprobar el presupuesto de la universidad, destituir a autoridades administrativas y al personal académico que incurran en falta grave; entre otras.

Cuadro N.º 11. Atribuciones de gestión académica y Administrativas de las universidades latinoamericanas.

Países	Atribuciones	Artículos	Órganos colegiados
Colombia	Administrativas	Artículo 65º, literal c y f	Consejo Superior Universitario
El Salvador	Administrativas	Artículo 19º literal f, h, ñ y j	Asamblea General Universitaria
	Administrativas	Artículo 22º literal b, c, d, e, i, j, k, l, m y n	Consejo Superior Universitario
Guatemala	Gestión académica	Artículo 24º, literal c, l y m	Consejo Superior Universitario
	Administrativas	Artículo 24º, literal i y j	
Nicaragua	Gestión académica	Artículo 16º, inciso 2 y 13	Consejo Universitario
	Administrativas	Artículo 16º, inciso 2 y 4	
	Administrativas	Artículo 11º, inciso 4	
Perú	Gestión académica	Artículo 32º, literal d, e, g é i	Consejo Universitario
	Administrativas	Artículo 32º, literal a, c, h y j	
Uruguay	Gestión académica	Artículo 21º, literal c, d, e y g	Consejo Directivo
	Administrativas	Artículo 21º, literal j, k y artículo 23º y 24º	
Venezuela	Gestión académica	Artículo 26º, inciso 1, 6 y 16	Consejo Universitario
	Administrativas	Artículo 26º, incisos 4, 5, 8, 12, 14, 16, 18 y 19	

- Los órganos colegiados también se encuentran facultados para ejercer tareas fiscalizadoras en toda instancia universitaria y a funcionarios de todo nivel. Asimismo, en buena cantidad de las leyes que regulan los sistemas de educación superior se encuentran disposiciones que permiten a los órganos colegiados tener competencias en cualquier asunto que lo determinen los respectivos estatutos y las leyes nacionales, y someter a su juicio problemas que no se encuentren comprendidos dentro de las competencias de otras instancias de gobierno universitario, esto es, un poder residual que en muchos casos es muy amplio.

Cuadro N.º 12. Atribuciones de fiscalización y poder residual en las universidades latinoamericanas.

País	Fiscalización	Poder residual	Órgano colegiado
Argentina	Artículo 52º	No se especifica	Consejo Superior
Colombia	Artículo 65º, inciso c	Artículo 65º, inciso h	Consejo Superior Universitario
El Salvador	Artículo 19º literal k	Artículo 19º literal p	Asamblea General Universitaria
		Artículo 22º literal o	Consejo Superior Universitario
Guatemala	Artículo 24º, literal k		Consejo Superior Universitario
Nicaragua	Artículo 16º, inciso 12	Artículo 16º, inciso 11	Consejo Universitario

Perú	Artículo 28°, literal d		Asamblea Universitaria
		Artículo 32°, literal k	Consejo Universitario
Uruguay	Artículo 21°, literal m, n y ñ	Artículo 21°, literal s	Consejo Directivo Central
Venezuela	No se especifica	Artículo 26°, inciso 20	Consejo Universitario

Esta enorme concentración de atribuciones de los órganos centrales se constituye en un obstáculo para la conducción institucional diligente, situación que se agrava porque muchas de éstas son atribuciones de corte administrativo, las mismas que deben ser atendidas de manera cotidiana, y porque en las propias leyes se enviste a dichos órganos con atribuciones no previstas taxativamente en la norma, aunque sí en otras normas internas, ya sea en el estatuto o en los reglamentos (poder residual). Así, las leyes que concentran mayor número de atribuciones para los órganos de gobierno centrales son las de la UR de Uruguay y la de universidades de Venezuela. En ambas, el órgano directivo central posee veintiún atribuciones; de las cuales, en el primer caso, ocho se encuentran estrictamente relacionadas con aspectos administrativos; y nueve, con aspectos políticos; y en el segundo caso, once a aspectos administrativos y nueve de ellas a aspectos políticos. En las universidades de Nicaragua, el Consejo Universitario tiene dieciséis atribuciones, siendo cuatro administrativas y siete políticas; en la USAC de

Guatemala, el Consejo Superior Universitario posee once atribuciones, de las cuales cinco responden a la gestión cotidiana y cuatro a temas políticos; en la Universidad de El Salvador los dos órganos centrales poseen amplias atribuciones (diecisiete para la Asamblea Universitaria y quince para el Consejo Superior Universitario), siendo cuatro las relacionadas a la gestión y otras cuatro a aspectos políticos, para el órgano deliberativo, y para el órgano ejecutivo, diez administrativas y dos políticas. Por último, en el Perú, la ley concede una distribución de atribuciones funcional (el Consejo Universitario posee once atribuciones, de las cuales ocho de ellas se encuentran relacionadas con la gestión cotidiana, mientras que la Asamblea universitaria, de sus cinco atribuciones, dos de ellas están vinculadas a aspectos políticos y ninguna a aspectos relacionados con la gestión), sin embargo, la norma no establece taxativamente el área de competencias para ambos órganos, produciéndose muchas veces, merced a la normatividad interna de la institución, una concentración excesiva de atribuciones en la Asamblea Universitaria, órgano encargado de dictar y modificar el estatuto de la institución.

De éstos seis países, en todos, incluyendo a Colombia, sus órganos colegiados poseen poder residual (ver cuadro N.º12).

**Cuadro N.º 13. Atribuciones de los Órganos de Gobierno
Centrales**



















5.2. Otros aspectos de los órganos de gobierno centrales

Como un mecanismo para asegurar la legitimidad de las decisiones tomadas, la legislación de la región establece un número mínimo de asistentes y de votos para el arribo de acuerdos. El común denominador para el establecimiento de quórum es que el número de asistentes a las reuniones sea superior al 50% de miembros (Ecuador, art. 36°; Perú, art. 40°; la USAC de Guatemala, art. 15°; y la UR de Uruguay) y que los acuerdos, son tomados por mayoría simple o especial del número de asistentes. El caso más restrictivo a este respecto es la U. de El Salvador, en donde la ley exige para el desarrollo de sesiones de la Asamblea General Universitaria un quórum mínimo de 2/3 de sus integrantes, y en el caso que no se complete tal número, en la siguiente sesión se permite la asistencia del 50% más uno (art. 77°). En el caso de decisiones trascendentales, (elección y remoción de funcionarios, adopción de sanciones por faltas graves, la aprobación de propuestas de reforma de ley de la U. de El Salvador, entre otras), la propia ley exige un mínimo de votos aprobatorios igual a los dos tercios de sus integrantes (arts. 77° y 78°), y en el caso de decisiones sobre asuntos corrientes, éstas se toman con la mayoría de quienes la integran.

Otro problema frecuente en los órganos colegiados, principalmente en los centrales de conducción, y que afecta su legitimidad, es la dilución de responsabilidades por las decisiones tomadas. Dado que éstos

son órganos colectivos, existe en ellos un fuerte espíritu corporativo que impide la adjudicación de responsabilidad individual a sus miembros. Al no establecerse tales responsabilidades ante las decisiones (que en algunos casos lindan con lo delictivo o pueden afectar el patrimonio institucional), los representados tenderán a aceptar cada vez menos la autoridad de los órganos decisorios, reduciendo así su legitimidad. La pérdida de legitimidad, conduce a la inestabilidad institucional y con ello el entorpecimiento de los procesos decisorios y la gestión cotidiana de la universidad.

Considerando ello, algunas leyes de la región han establecido disposiciones para atender dicho problema y no dejarlo en manos de las propias universidades o mejor dicho de los propios órganos colegiados centrales. En Colombia, la Ley 30 de 1992 en su artículo 67º establece que «Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan serán responsables de las decisiones que adopten». En Ecuador, el artículo 40º de la Ley de Educación Superior dispone que «los miembros de todos los órganos de gobierno de los centros de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones». Por último, la Ley Orgánica de la U. de El Salvador en su artículo 59º, a este respecto, dispone que «siendo la universidad una Corporación de Derecho Público, sus órganos y funcionarios estarán sujetos al régimen de legalidad establecido en el inciso último del artículo 86º de la Constitución de la Repú-

blica; por consiguiente, responderán como funcionarios públicos de conformidad a lo establecido en los artículos 240° al 245° de la misma, por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones».

VI. El Rector

De los países estudiados, las leyes de doce de ellos (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela) instituyen de manera expresa dentro de la estructura de gobierno a la figura del Rector (ver cuadro N.º 16), y en ocho de ellos se hace mención directa de sus atribuciones y demás generalidades del cargo (ver cuadro N.º 17).

Entre sus calidades se encuentran la representación legal de la universidad (Colombia, art. 66°; Ecuador, art. 31°; U. de El Salvador, art. 23°; USAC de Guatemala, art. 25°; Nicaragua, art. 17°; Perú, art. 33° y Venezuela, art. 37°) y máxima autoridad unipersonal administrativa y académica (Colombia, U. de El Salvador Ecuador, Nicaragua y Paraguay).

Cuadro N.º 16. Generalidades del cargo de Rector.

Argentina	Artículo 54º.- El rector o presidente.... y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durará en sus funciones tres (3) años como mínimo.	Ecuador	Artículo 31º.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal;	Paraguay	Artículo 6º.- El Gobierno de las Universidades será ejercido por un Rector.
Colombia	Artículo 66º.- El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario.	El Salvador	Artículo 23º.- El Rector será el máximo funcionario ejecutivo de la Universidad y tendrá a su cargo la representación legal de la misma. Ejecutará y hará cumplir las resoluciones de la Asamblea General Universitaria y del Consejo Superior Universitario.	Perú	Artículo 33º.- El Rector es el personero y representante legal de la Universidad.
Chile	Los estatutos de las universidades tradicionales y la Ley N.º 19.305 reconocen la figura del Rector en sus estructuras de gobierno.	Guatemala	Artículo 25º.- El Rector es el representante legal de la Universidad, ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario	Uruguay	La ley Orgánica de Uruguay reconoce la presencia del Rector en su artículo 6º.
Brasil	El artículo 1º de la Ley N.º 9.192 que modifica el artículo 16º de las Ley N.º 5.540, reconoce la figura del Rector en las universidades federales.	Nicaragua	Artículo 17º.- El gobierno y administración general de la Universidad estará a cargo del Rector, quien es la autoridad académica y ejecutiva superior de la misma. Es el representante legal de la institución y el ejecutor de los acuerdos del Consejo Universitario, el cual preside. Será electo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. El ejercicio de esta función es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la Educación Superior.	Venezuela	Artículo 37º.- El Rector es el representante legal de la Universidad y el órgano de comunicación de ésta con todas las autoridades de la República y con las Instituciones nacionales o extranjeras.

Entre las atribuciones comunes a la figura del Rector están las de presidir y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados centrales. En Colombia, el Rector preside el Consejo Académico (art. 68°); en Ecuador, preside el máximo órgano colegiado (art. 31° y 32°); en la USAC de Guatemala, preside el Consejo Superior Universitario (art. 13°); el cuerpo electoral (art. 21°) y, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del CSU (art. 25); en la U. de El Salvador, ejecuta y hace cumplir los acuerdos de la Asamblea General Universitaria y del Consejo Superior; en Nicaragua, preside y ejecuta los acuerdos del Consejo Universitario, (art. 21°, inc. 3); en el Perú, preside y ejecuta los acuerdos de la Asamblea y Consejo Universitario (art. 33°, literal *a*); en la UR de Uruguay, preside y ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo Central (art. 26°, literal *a*) y; en Venezuela, preside y ejecuta los acuerdos del Consejo Universitario (art. 36°, inc. 2). También tiene encargada la dirección de actividades académicas y administrativas: U. de El Salvador (art. 26°, literal *c, e, f, g, h, i y j*), Nicaragua (art. 21°, inc. 2, 7, 8, 9 y 13); en el Perú (art. 33°, literal *b*); en la UR de Uruguay (art. 26°, literal *c, e, g e i*) y Venezuela (art. 36°, inc. 3, 4 y 12).

Entre las actividades administrativas se encuentran la presentación de planes institucionales y de proyectos de presupuestos: en la U. de El Salvador, el Rector presenta el desarrollo institucional y el plan de trabajo anual (art. 26°, literal *b*); en Nicaragua, el Rector propone al Consejo Central el Presupuesto Anual y pla-

nes prospectivos (art. 21°, incs. 11 y 12); en el Perú, el Rector presenta el Plan de Desarrollo Institucional (art. 33°, literal *d*); y en Venezuela, el Rector presenta al Consejo Directivo el Proyecto de Presupuesto Anual (art. 36°, inc. 7). En el caso de Argentina, la ley sólo ha consignado que las atribuciones del Rector son de carácter ejecutivo (art. 52°).

Por las atribuciones conferidas, las legislaciones prevén el necesario rendimiento de cuentas del cumplimiento de sus funciones. En la U. de El Salvador, el Rector presenta su Memoria Anual y rinde informes semestrales a la Asamblea General Universitaria (art. 26°, literal *k* y *i*); Nicaragua, el Rector rinde cuentas a la Asamblea General Universitaria (art. 21°, inc. 6); en el Perú, el Rector presenta su Memoria Anual a la Asamblea Universitaria; en la UR de Uruguay, el Rector rinde cuentas ante el Consejo Directivo Central (art. 26°, literal *f*); y en Venezuela, se rinde cuentas semestralmente al Consejo Universitario y, anualmente, al Consejo Nacional Universitario (art. 36°, inc. 9) y al Ministerio de Educación (art. 36°, inc. 10).

Otras atribuciones adicionales con las que cuenta el Rector en Nicaragua y Venezuela son las relacionadas a la injerencia en la designación de autoridades universitarias. En Nicaragua, el Rector propone el nombramiento de los vicerrectores y del Secretario General (art. 21°, inc. 4); y en Venezuela, el Rector

expide el nombramiento y ejecuta la remoción de decanos, directores de escuelas, institutos y otros (art. 36°, inc. 4).

Cuadro N.º 17. Atribuciones del Rector.

Colombia	Guatemala
<p>Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector. (Artículo 65)</p>	<p>- Representa legalmente a la Universidad (artículo 25°).- Ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario (artículo 25°).- Preside el Consejo Superior Universitario (artículo 13°) y el Cuerpo Electoral (artículo 21°).</p>
Ecuador	Perú
<p>(El Rector) presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; (Artículo 31°) Artículo 32°.- El Rector cumplirá y hará cumplir la presente ley, los reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado y el estatuto de la institución. Será su obligación presentar su informe anual a la sociedad y a la comunidad universitaria o politécnica.</p>	<p>Artículo 33°.- Tiene las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Preside el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y hace cumplir sus acuerdos; b) Dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; c) Presenta al Consejo Universitario, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Universidad, y a la Asamblea Universitaria su memoria anual; d) Refrenda los diplomas de grados académicos y títulos profesionales y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario; e) Expide las cédulas de cesantía, jubilación y montepío del personal docente y administrativo de la Universidad; y f) Las demás que le otorgan la Ley y el Estatuto de la Universidad.

El Salvador	Nicaragua
<p>Artículo 21º.- Son atribuciones del Rector las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los estatutos y reglamentos vigentes. 2. Suscribir los contratos, realizar las actividades y dar curso a los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la universidad. 3. Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste. 4. Autorizar la expedición de los diplomas y títulos universitarios. 5. Proponer el nombramiento de los Vice-Rectores y del Secretario General de la Universidad, al Consejo Universitario. 6. Informar anualmente de las evaluaciones académicas y de las Actividades Universitarias, a la Asamblea General Universitaria. 7. Velar por la buena marcha y prestigio de la Universidad. 8. Recibir la promesa de Ley de los funcionarios. 9. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad y autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes propiedad de la misma, así como la celebración de contratos de cualquier índole, sujeto a ratificación del Consejo Universitario. 10. Designar las personas que deben actuar como delegados de la Universidad ante otros organismos e instituciones. 11. Proponer al Consejo Universitario, el proyecto de Presupuesto General que regirá para la Universidad. 12. Proponer al Consejo Universitario, los planes prospectivos de desarrollo de la Universidad y de las facultades, velando por su actualización y seguimiento. 	<p>Artículo 26º.- El Rector tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Defender los intereses de la Universidad; b) Presentar al Consejo Superior Universitario y a la Asamblea General Universitaria, al inicio de su gestión, el Plan de Desarrollo de la Universidad; así como su Plan de Trabajo Anual, al inicio de cada año fiscal; c) Evaluar las actividades de la Universidad; d) Representar a la Universidad y presidir los actos oficiales de la misma; e) Proponer las normas convenientes para el mejoramiento de la Universidad y resolver por sí, o con previo acuerdo del Consejo Superior Universitario, los asuntos de carácter administrativo o docente no previstos en los reglamentos; f) Adoptar las medidas ejecutivas necesarias para asegurar la buena marcha de la Universidad y la debida coordinación de sus dependencias; f) Autorizar a los funcionarios de la UES para que puedan salir del país, en representación institucional, cuando se trate de misiones oficiales hasta por cinco días; g) Nombrar y remover por causas legales, al personal de las oficinas centrales de la Universidad, de los organismos que dependen directamente de la Rectoría y, en general, al personal no adscrito a determinada Facultad o unidad docente y que no sea de nombramiento o contratación de otro funcionario u organismo de la Universidad; h) Proponer al Consejo Superior Universitario reformas al sistema de escalafón del personal académico y administrativo no docente; i) Solicitar autorización al Consejo Superior Universitario para salir del país, cuando la ausencia exceda de cinco días; j) Presentar a la Asamblea General Universitaria la memoria anual de labores, dentro de los tres primeros meses de cada año; k) Rendir informe semestral de su gestión administrativa a la Asamblea General Universitaria, o cuando este organismo lo requiera; l) Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria y los acuerdos que dentro del ejercicio de sus funciones emitan la Asamblea General Universitaria y el Consejo Superior Universitario; y

<p>13. Nombrar al personal administrativo, así como revocar o modificar el nombramiento.</p> <p>14. Las demás que le señalan las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.</p>	<p>m) Las demás atribuciones y deberes que le señalen esta Ley y los reglamentos.</p>
--	---

Uruguay	Venezuela
<p>Artículo 26° -ATRIBUCIONES DEL RECTOR -Compete al Rector:</p> <p>a) presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones;</p> <p>b) representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central;</p> <p>c) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;</p> <p>d) imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad;</p> <p>e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;</p> <p>f) presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio;</p> <p>g) dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central;</p> <p>h) referendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados;</p>	<p>Artículo 36. Son atribuciones del Rector:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir en la respectiva Universidad las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades; 2. Presidir el Consejo Universitario y ejercer sus acuerdos; 3. Dirigir, coordinar y vigilar, en nombre del Consejo Universitario, el normal desarrollo de las actividades universitarias; 4. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los Decanos, Directores de Escuelas, Institutos y demás establecimientos universitarios; así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y de los Reglamentos; 5. Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y demás organismos de carácter académico o docente; 6. Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales; 7. Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de la Universidad, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el numeral del Artículo 20 de esta Ley; 8. Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos que señalen la presente Ley y los Reglamentos. <p>El Rector de la Universidad podrá, previo autorización del Consejo Universitario, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución en el funcionario que el mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente;</p>

<p>h) resolver los recursos administrativos que correspondan.</p> <p>En los casos de los incisos c), d), e) e i), el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, estándose a lo que este resuelva.</p>	<p>9. Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad;</p> <p>10. Presentar anualmente al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Universitario, la Memoria y Cuenta de la Universidad. El Ministro presentará las Memorias y Cuentas de las Universidades Nacionales al Congreso Nacional en la oportunidad en que presente la del Despacho de Educación;</p> <p>11. Someter a la consideración del Consejo Universitario los procesos de remoción de los Decanos y de los miembros del personal docente y de investigación, de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente Ley;</p> <p>12. Adoptar, de acuerdo con el Consejo Universitario, las providencias convenientes para la conservación del orden y la disciplina dentro de la Universidad. En casos de emergencia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes, y las someterá posteriormente a la consideración del Consejo Universitario;</p> <p>13. Las demás que le señalen la presente Ley, las leyes y reglamentos.</p>
---	---

6.1 La elección del Rector

Dada la importancia del Rector en la jerarquía institucional de la universidad, los mecanismos para su selección adquieren creciente relevancia. Los mecanismos tradicionales de elección indirecta son cuestionados por la incapacidad de éstos, de brindar legitimidad al Rector y en general a las autoridades unipersonales, restándole con ello, capacidad para dirigir la universidad de manera eficaz, en virtud a los cuestionamientos y reacciones adversas de grupos antagónicos a la autoridad gobernante.

La elección del Rector se realiza por medio de tres mecanismos: 1. Elección a través de un órgano colegiado permanente (elección indirecta); 2. Elección a través de un órgano colegiado instituido exclusivamente para dicha elección (elección indirecta); y 3. elección por voto universal y directo. Los países que eligen al Rector por medio de un órgano permanente son: Colombia, en donde el Rector es designado por el Consejo Superior Universitario. (art. 66°); Perú, en donde el Rector es elegido por la Asamblea Universitaria (art. 29°) y en la UR de Uruguay, en donde el Rector es elegido por la Asamblea General del Claustro en sesión especial, con los tercios de los votos del total de los miembros (art. 9°). En Nicaragua y en Venezuela, la elección del Rector se realiza de acuerdo al segundo mecanismo: en Nicaragua, el Rector es elegido por un Consejo Electoral, conformado por los consejos de facultad reunidos para tal efecto (art. 20°); y en Venezuela, el Rector es elegido por el Claustro Universitario, conformado por los docentes de todas las categorías, incluyendo a los jubilados, por los representantes de los estudiantes por cada escuela, en un número equivalente al 25% de los docentes y cinco representantes de los graduados por cada facultad (art. 30°), con un mínimo de dos tercios de los votos **válidamente emitidos** (art. 31°). De igual forma en la USAC de Guatemala (art. 18°).

Solamente dos países instituyen la tercera modalidad a nivel legislativo, estos son Chile y Ecuador. En el último, la elección del Rector se lleva a cabo por vo-

tación **universal, directa, secreta y obligatoria** de los profesores titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado el primer año o ciclos equivalentes (representan entre 10% y 50% del total del personal académico) y, de los empleados y trabajadores titulares con más de un año en esta calidad –hasta un 10%–, (art. 34°). En Chile, la legislación del gobierno militar a este respecto fue modificada, dictándose en 1994 la Ley N.º 19 305, que modifica los estatutos de las catorce universidades públicas tradicionales. Por medio de esta norma se instituyó una práctica que se había hecho uniforme en las universidades públicas tradicionales después del gobierno militar: la elección de rectores por votación directa de los profesores y académicos. Según dicha norma, los académicos de las tres más altas jerarquías, con más de un año de antigüedad participan en la elección. La misma ley, faculta al órgano colegiado superior de la institución la decisión de incluir a los académicos de las demás categorías en dicho proceso.¹⁴ La elección universal y directa del Rector y otras autoridades unipersonales es realmente importante como innovación dentro de la normatividad de la región, dado que reviste a dichas autoridades de una mayor legitimidad, al ser la propia comunidad universitaria la que los elige directamente y no a través de un grupo reducido de electores, los cuales pueden distorsionar la voluntad mayoritaria de la base. Asimismo, el Rector, al no depender de la correlación de fuerzas dentro del órgano

¹⁴ Cfr. Andrés Bernasconi y Fernando Rojas, op. cit., pp. 114-115.

elector, no buscará el establecimiento de redes de clientelaje para ser elegido; y al no deber favores políticos, podrá gobernar sin responder a grupos determinados, sino a la totalidad de la institución. Sin duda este mecanismo refuerza la figura del Rector y constituye un mecanismo para llevar a cabo elecciones más transparentes.

Un caso especial es el de las universidades federales de Brasil. En ellas, el Rector es designado entre los miembros presentados por el órgano colegiado superior, u otro constituido para tal fin, compuesto por un 70% del personal docente y un 30% de los demás segmentos de la comunidad universitaria y de sociedad (art. 1, inc. I y II de la Ley N.º 9192). La propia ley prevé la posibilidad de realizar consultas a la comunidad universitaria respetándose el peso del 70% para el personal docente (art. 1 inc. III). Aquí no se produce un proceso de elección (aunque existe consultas frecuentes a la comunidad académica), sino más bien de designación, siendo el Presidente, a través de decreto, quien nombra al nuevo Rector. Sin embargo, tal designación no sólo pasa por la decisión del primer mandatario o del ministro del ramo, sino que en ella interviene una compleja red de actores que, aunque con diferentes grados de influencia, tienen injerencia en la decisión final (partidos políticos, movimientos sociales, comunidad científica), aunque no se puede minimizar el papel determinante del presidente de la República.¹⁵

¹⁵ Cfr. Michelangelo Santoro, op. cit., 2002, pp. 136-137.

En lo que toca a los casos de Paraguay y Argentina, las normas de dichos países no establecen los mecanismos de elección del Rector, derivando dicha potestad al órgano colegiado con facultades normativas. Sin embargo, se tiene noticias que en nueve universidades públicas de Argentina se ha instituido la elección por votación directa con ponderación de votos como mecanismo de elección de las autoridades unipersonales.¹⁶

La elección indirecta, a través de un órgano colegiado, presenta severas críticas por la distorsión que pueda suscitarse cuando la decisión de los electores es distinta a las preferencias de la mayoría de los miembros de la comunidad universitaria. Este supuesto de hecho se produce cuando las bases eligen a un determinado representante, el cual se comprometa elegir a un candidato específico; sin embargo, en el proceso de elección, el representante puede modificar su voto en función de intereses propios, inducido éste por prebendas ofrecidas por un candidato ajeno a las preferencias de las bases, suscitándose así, un tráfico de cuotas de poder y promoviéndose el asentamiento de redes de clientelaje. Lo que conduce al desprestigio del órgano colegiado y a la reducción de la legitimidad de la autoridad una vez ya elegida, lo que se traduce en medidas de resistencia, por parte de los grupos perdedores, a las medidas emprendidas desde el rectorado.

¹⁶ Cfr. Norberto Fernández, *La educación superior en la Argentina*, IESALC, Buenos Aires, 2002, p. 73. Las universidades públicas referidas son las de Entre Ríos, la Pampa, Luján, Misiones, Río Cuarto, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.

Cuadro N.º 18. Mecanismos de elección del Rector.







6.2. Requisitos para la elección del Rector

Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, los requisitos que prevén las leyes de la región para el acceso al cargo de Rector son: nacionalidad, ejercicio de derechos civiles y políticos, grados académicos y títulos profesionales, ejercicio de la docencia durante un tiempo determinado, y distinciones de distinto orden. Las normas menos restrictivas a este respecto son las de Paraguay, Argentina y Nicaragua, siendo las más restrictivas las de Chile y Ecuador. En Brasil, Perú y Venezuela, los requisitos parecen encontrarse en un punto medio entre los de los primeros países y los de Chile y Ecuador. De las leyes orgánicas de las universidades seleccionadas, la ley más restrictiva es la de la U. de El Salvador, seguida por la de USAC de Guatemala, y al final, la de la UR. Uruguay. Por último, en el caso de Colombia, la ley es explícita al remitir al estatuto de la universidad, los requerimientos para el acceso al rectorado (artículo 66°).

Cuadro N.º 19: Requisitos exigidos a los candidatos para Rector

País - Artículo	Nacionali-dad	Derechos civiles y Políticos	Grados académicos y títulos profesionales	Ejercicio de la docencia	Otros
Argentina (artículo 54º)				Acceso a la docencia por medio de concurso	Dedicación exclusiva
Brasil (artículo 1º inciso I de la Ley N.º 9.912)			Dos niveles superiores o Grado de Doctor en la carrera respectiva	Docente	
Chile (artículo único de la Ley N.º 19.305)			Título profesional universitario por un periodo no inferior a cinco años	Acreditar experiencia académica de por lo menos tres años. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuenten con reconocimiento oficial	Acreditar experiencia en labores por igual plazo o por un periodo mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección
Ecuador (artículo 30º)	Ser ecuatoriano	Goce de derechos de ciudadanía	Título profesional y título académico de cuarto nivel	Ejercicio de la docencia por diez años, cinco de ellos como profesor principal	Experiencia en gestión educativa y haber realizado o publicado obras relevantes en su especialidad

El Salvador (artículo 25°)	Ser salvado-reño por nacimiento		Ser graduado o incorporado por la universidad y tener no menos de ocho años de poseer el título académico universitario durante el mismo período		- Ser mayor de 30 años de edad - Gozar de reconocida honorabilidad y capacidad profesional - Acreditar experiencia administrativa y académica, o haber laborado cuatro años en la Universidad, o haber formado parte de los órganos de gobierno
Guatemala (artículo 27°)	Ser originario de Centro América	Estar en el goce de sus derechos civiles	Ser titulado o incorporado en alguna de las facultades de la Universidad de San Carlos	Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años	Ser del estado seglar
Nicaragua (artículo 19°)	Ser nicaragüense	Pleno ejercicio de derechos civiles y políticos	Título universitario	Ejercicio de la docencia por diez años	- 30 años de edad - Notable prestigio científico-cultural
Paraguay (artículo 6°)	Ser paraguayo				
Perú (artículo 34°)		Ser ciudadano en ejercicio	Grado de Doctor, o el más alto título profesional, cuando en el país no se otorgue aquel grado académico en su especialidad	Ejercicio de la docencia durante doce años, cinco de los cuales en la categoría de profesor principal	
Uruguay (artículo 9°)		Ciudadanía natural o legal	Título universitario expedido por la Universidad de la República	Ser o haber sido docente titular	
Venezuela (artículo 28°)	Ser venezolano		Grado de Doctor	Ejercicio de la docencia e investigación durante cinco años	Elevadas condiciones morales y suficientes credenciales científicas y profesionales

Otras especificaciones en materia del cargo de Rector son el tipo de dedicación del cargo, la duración del mandato y plausibilidad de su reelección. Ésta última, a pesar de no ser un tema trascendental, es un elemento que puede deteriorar la imagen de la autoridad unipersonal, debido a que siempre se encuentra relacionada con corrupción, clientelismo y uso ilegal de recursos públicos. Sin embargo, como se aprecia en el siguiente cuadro, en las leyes de tres países es admitida (Ecuador, Nicaragua y Perú), en otras tres se desprende que está definida en el propio estatuto de la universidad (Argentina, Colombia y Paraguay), siendo Venezuela, el único país donde se prohíbe la reelección. Por otro lado, las leyes orgánicas de los tres países seleccionados aceptan la reelección por un período adicional.

Considerando esto, parece ser que los legisladores no vieron inconveniente que los rectores permanecieran en sus cargos por seis, ocho o diez años. No obstante, introducir la posibilidad de reelección conjuntamente a una gran cantidad de atribuciones para el cargo, sin la existencia de mecanismos de control, trae consigo una concentración de poder que dificulta la conducción democrático-representativa.

Cuadro N.º 20: Especificaciones del cargo de Rector

País	Tipo de dedicación	Duración del mandato	Reelección
Argentina (artículo 54º)	Dedicación exclusiva	Tres (3) años como mínimo	No se especifica
Colombia (artículo 66º)	Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos	Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos	No se especifica, sin embargo, del artículo 66º se desprende que la reelección será instituida si el estatuto de la universidad lo establece
Ecuador (artículo 31º)	Tiempo completo	Cinco (5) años	Puede ser reelegido si el estatuto se lo permite
El Salvador (artículo 24º)		Cuatro (4) años	Puede ser reelecto sólo un periodo más en forma consecutiva
Guatemala (artículo 26º)		Cuatro (4) años	Puede ser reelecto sólo para un periodo adicional
Nicaragua (artículo 17º)	Ejercicio de la función es incompatible con cualquier otra, excepto la docencia	Cuatro (4) años	Puede ser reelecto
Paraguay (artículo 9º)		Los Estatutos de cada Universidad determinarán los órganos de su gobierno, entre ellos el Rectorado y la duración del mandato del Rector (artículo 9º, literal a)	No se especifica, sin embargo, se desprende del literal a del artículo 9º que el establecimiento de la reelección queda a cargo de los respectivos estatutos
Perú (artículo 35º)	Dedicación exclusiva, incompatible con cualquier función pública o actividad privada	Cinco (5) años	Puede ser reelecto. (artículo 1º de la Ley N° 26302)
Uruguay (artículo 11º)		Cuatro (4) años	Puede ser reelecto por una sola vez
Venezuela (artículo 30º)		Cuatro (4) años	No puede ser reelecto

VII. LOS VICERRECTORES

Algunas de las leyes de la región establecen expresamente la presencia de uno o más vicerrectores, encargados de suplir en sus funciones al Rector, en el caso que éste se encuentre imposibilitado de realizarlas, o en algunos casos se encargan de dirigir las actividades de un área específica de la gestión universitaria (vicerrectores académicos o administrativos). Por lo general, estas autoridades son designadas por el órgano colegiado superior y elegidas conjuntamente con el Rector (aunque no siempre por lista única).

En Argentina, la ley, de manera muy general, establece la existencia de vicerrectores o vicepresidentes, sin mayores referencias, excepto por las de su tiempo de mandato que no puede ser inferior a los tres años (art. 54°). En Brasil, la referencia a la existencia de vicerrectores es a través de su mecanismo de designación (Ley N.º 9192). En Ecuador, la ley instituye la presencia de uno o dos vicerrectores, los cuales son elegidos por medio de sufragio universal, directo y secreto, con porcentajes diferenciados entre los estamentos, para un período de 5 años de mandato. Se encargan de reemplazar al Rector, para lo cual se les exigen los mismos requisitos de este último. En Nicaragua, la ley prescribe la existencia de un Vicerrector General y de vicerrectores con funciones específicas. El primero es elegido por el Colegio Electoral (compuesto por los consejos de Facultad, el Presidente estudiantil y el Secretario General del Sindicato de trabajadores no docentes), y está encargado

de suplir al Rector y de cumplir con las funciones asignadas por éste. Los segundos, son propuestos por el Rector y nombrados por el Consejo Universitario, y cumplen tareas específicas. Lo interesante de esto es que el Vicerrector General tiene una fuente de legitimidad más amplia que la de los otros vicerrectores, dado que ésta se encuentra sustentada en el Comité Electoral. Tal característica es probable que se deba a su atribución de reemplazar al Rector.

La ley de Perú prevé la presencia de uno o más vicerrectores encargados de suplir al Rector cuando éste se encuentre imposibilitado de asumir sus funciones. Se le exige los mismos requisitos que el Rector y es elegido por el órgano colegiado superior para un período de cinco años. En la UR de Uruguay, el Vicerrector es designado por el Consejo Directivo Central entre uno de sus miembros, y se le exige los mismos requisitos que al Rector. Se encarga de suplir a éste cuando vaque del cargo o cuando se encuentre impedido o ausente temporalmente. En caso de vacancia definitiva, el Vicerrector ejerce las funciones del Rector hasta que se elija a uno nuevo y éste se encarga de concluir el período del ex Rector. Esto último es interesante, ya que el Vicerrector al no encontrarse tentado a suplir al Rector en lo que reste de su mandato, buscará menos desestabilizar su figura en beneficio propio.

La ley venezolana y la de la U. de El Salvador son las únicas normas que establecen expresamente la existencia de dos vicerrectores con funciones y competen-

cias específicas, previstas en la propia ley (arts. 38° y 39° para Venezuela) y (arts. 27° y 28° para la U. de El Salvador). En el caso de Venezuela, la norma indica, además, que son elegidos por un órgano elector de la misma manera que el Rector (art. 30°), y se les exige los mismos requisitos que a éste (art. 28°). Se establece, también, que cuando el Rector no pueda cumplir con sus funciones, será suplido por el Vicerrector Académico y, éste a su vez, por el Vicerrector Administrativo (arts. 38° y 39°). Por su parte, la Ley orgánica de la U. de El Salvador exige a los Vicerrectores los mismos requisitos del Rector (art. 25°) y les confiere una multitud de atribuciones en materia académica y administrativa, relacionada con sus cargos (arts. 27° y 28°).

Aunque no pertenecen al grupo estudiado, las universidades públicas panameñas son particulares porque poseen cinco vicerrectorados: Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo, Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, Vicerrectorado de Extensión Cultural y Vicerrectorado de Asuntos Estudiantiles.¹⁷ No obstante, esta burocracia es comprensible en macro-universidades que llegan a sobrepasar los 50 000 estudiantes y que poseen sedes regionales, como el caso de la Universidad Nacional de Panamá.

¹⁷ Cfr. Noemí Castillo, op. cit., 2003, p. 27.

VIII. EL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

A pesar que el modelo de organización académica facultativo se encuentra muy extendido en la región, sólo tres países, prescriben en sus leyes nacionales, una estructura de gobierno facultativo definida, siendo estos los casos de Perú, Nicaragua y Venezuela. En Nicaragua y Venezuela, las normas prevén una estructura de gobierno compuesta por tres órganos (Asamblea Facultativa, el Consejo de Facultad y el Decano), presentándose similar estructura en la Ley orgánica de la UR de Uruguay. La Ley Universitaria del Perú, al igual que las leyes orgánicas de la Universidad de El Salvador y la USAC de Guatemala, instituye una estructura de gobierno facultativo, compuesto por un órgano colegiado y una autoridad unipersonal (Consejo de Facultad o Junta de Facultad y Decano).

Las **Asambleas de Facultad** de Nicaragua, de la UR de Uruguay y Venezuela poseen elementos comunes. En los tres casos son órganos consultivos y de asesoramiento, siendo para Nicaragua, ésta su única atribución. En la UR de Uruguay, la Asamblea de Claustro de Facultad tiene adicionalmente atribuciones eleccionarias y de iniciativa en materia de planes de estudio. Por su parte, la Asamblea de Facultad de Venezuela, adicionalmente a su atribución eleccionaria tiene otras atribuciones, como conocer el informe anual del Decano y el proponer reformas para mejorar el funcionamiento de la facultad. En torno a la composición de tales órganos, la Asamblea de la UR de Uruguay, se encuentra conformada por quince representantes de los docentes, diez de los alumnos y diez de los

egresados, constituyéndose con ello, un número cerrado de miembros. Por su parte, las asambleas facultativas de Nicaragua y Venezuela se componen de todo el personal docente de la facultad y por los representantes de estudiantes; y en el caso de Venezuela, también representantes de los egresados. La particularidad de la Asamblea de Facultad de Nicaragua, como en los casos de los órganos colegiados centrales, es que no tiene representación de los egresados y más bien, sí tiene representación de los trabajadores no docentes.

El órgano colegiado común para los tres países y las tres universidades nacionales es el **Consejo de Facultad** o **Junta de Facultad**. En Perú, en la UR de Uruguay y Venezuela en los respectivos Consejos se encuentran representados los estamentos docente, estudiantil y graduado. Para el Perú el estamento docente representa el 57% de votos en el Consejo; el estudiantil en 33% y el graduado 4.7%. En la UR de Uruguay, los docentes representan el 42%; mientras que el estudiantil, 25%; y el graduado, el 25%, también. En los Consejos de Facultad de Venezuela, los docentes son el 63%, los estudiantes el 18% y los graduados el 9%. En la USAC de Guatemala y en la Universidad de El Salvador, los docentes y los alumnos representan el 28% cada uno, mientras que para la primera los profesionales no docentes equivalen a un 14% y para la segunda, estos representan el 28% de miembros de las juntas de facultad. Por último, en el Consejo de Facultad de Nicaragua, al igual que sus demás órganos colegiados, los trabajadores no docentes encuentran representación en el Consejo a través de los dirigentes de su sindicato.





















IX. EL DECANO

Como las demás autoridades unipersonales, el Decano, es la máxima autoridad unipersonal en ámbito de competencias, preside el órgano colegiado facultativo y ejecuta sus acuerdos, y representa a la facultad antes los demás órganos colegiados o ante terceros (Ley de la U. de El Salvador, artículo 33º; de la USAC de Guatemala, artículo 44º; de Nicaragua, artículo 32º; de Perú, artículo 37º; de la UR de Uruguay, artículo 30º; y de Venezuela, artículo 67º).

El Decano es elegido en la mayoría de los casos, a través de un órgano colegiado de la facultad. En Nicaragua, es la Asamblea Electoral de la respectiva facultad quien se encarga de elegir a los miembros del Consejo de Facultad, entre ellos al Decano, aunque dicho órgano no tiene carácter permanente. Asimismo, se encuentra compuesto por todos los docentes titulares, asistentes, auxiliares y adjuntos, por representantes estudiantiles por grupo, el Presidente estudiantil de la Facultad y los de las respectivas escuelas, así también los representantes del sindicato de trabajadores no docentes (art. 38º). En el Perú, la Ley Universitaria prevé que la elección del Decano se realizará por medio del propio Consejo de Facultad (art. 37º). Por otro lado, en los casos de la UR de Uruguay y Venezuela, el Decano es elegido por la Asamblea de la Facultad (UR de Uruguay, art. 30º y Venezuela, art. 65º); sin embargo, la composición más amplia de la Asamblea Facultativa Venezolana en el orden docente, le imprime mayor respaldo al Decano una vez elegido. Esta

amplitud representacional en el orden docente y el número restringido de representantes estudiantiles, asemeja esta elección venezolana a las bases electorales de la facultades de Nicaragua; sin embargo, y como ya se anotó, la base electoral nicaragüense es de carácter transitorio, mientras que la venezolana es permanente. Por su parte, los decanos de la USAC de Guatemala son elegidos de forma muy similar a lo que ocurre en Venezuela, esto es, son elegidos por todos los catedráticos titulares, por un número igual de estudiantes con más de un año de estudios y por tantos profesionales no docentes como profesores titulares de la facultad (art. 34°), aunque a diferencia del país bolivariano, los electores de las facultades de la USAC no constituyen un órgano definido. Lo interesante de ambos casos (el de la USAC de Guatemala y el de las Universidades de Venezuela) es que la votación para decanos en el caso de los docentes es directa, mientras que en el caso de los demás estamentos es a través de electores. Por último, en la U. de El Salvador, el Decano es elegido por la Asamblea General Universitaria, siendo el único caso en el que se establece que tal autoridad es elegida por un órgano ajeno a la facultad respectiva (art. 31°).

Para ser elegido Decano, también se exigen requisitos, los mismos que se encuentran prescritos en la norma, como en el caso del Rector y los Vicerrectores, salvo que en este caso, los requisitos son menos estrictos, como se muestra en el siguiente cuadro: